UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
EXTENSIÓN CIUDAD GUAYANA
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

PROCEDIMIENTO POR INTIMACION COMO JUICIO EJECUTIVO

Presentado por
Campos, Anargenis

Para Optar al Título de
Especialista en Derecho Procesal

Asesor
Dra. Lilina Núñez

Puerto Ordaz, Noviembre de 2011

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POST GRADO
ÁREA DE DERECHO
EXTENSIÓN CIUDAD GUAYANA
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por la Ciudadana Abogada **ANARGENIS DEL VALLE CAMPOS FERNÁNDEZ,** titular de la Cédula de Identidad Nº 14.669.339 para optar al Título de **Especialista en Derecho Procesal,** cuyo título definitivo es: **Procedimiento por Intimación como Juicio Ejecutivo,** y que manifiesto que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Puerto Ordaz, a los _____ días del mes de _____ de 2011.

Dra. Lilina Núñez
CI. 8.882.916

DEDICATORIA

Este trabajo especial de grado se lo dedico a Dios, todopoderoso que toda la honra y la gloria sean para él, ya que sin sus bendiciones no se lograría nada en mi vida.

RECONOCIMIENTOS

A Dios todopoderoso por cada bendición recibida.

A mi querida y amada madre, Ana teresa Fernández Espinoza, por el amor, dedicación e inspiración en mi vida.

A mi adorado esposo, Obal Bolívar, por su amor, tolerancia, apoyo y paciencia en cada proyecto de mi vida.

A mis hermanas Selma Campos y Argelemar Campos por su amor y apoyo incondicional.

Anargenis Campos Fernández.

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
EXTENSIÓN CIUDAD GUAYANA
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

PROCEDIMIENTO POR INTIMACION COMO JUICIO EJECUTIVO

Autor: Anargenis Campos.
Asesor: Dra. Lilina Núñez
Fecha: Noviembre 2011

RESUMEN

La investigación se plantea como objetivo general analizar el Procedimiento por Intimación como Juicio Ejecutivo en el contexto jurídico venezolano. La ejecución de la misma parte de la necesidad de establecer la importancia que tiene este tipo de procedimiento en el marco del Derecho Procesal Civil Venezolano como una innovación relacionada con las diferentes modalidades de Juicio Ejecutivo. El marco referencial relacionado con este tema se encuentra representado en los antecedentes históricos sobre este procedimiento; los fundamentos doctrinarios y legales del mismo. El estudio se efectuó dentro de los parámetros de una investigación documental, ya que se utilizarán fuentes secundarias emanadas de textos, documentos y artículos de revistas especializadas. Estas fuentes fueron sometidas a análisis cualitativo de los contenidos, análisis comparativo y clasificación y categorización de las situaciones expuestas en ellas para luego conformar una estructura analítico-deductiva que permitió cumplir los objetivos establecidos en esta investigación. De la investigación realizada se concluye que el Procedimiento por Intimación representa una forma del Juicio Ejecutivo cuyo propósito fundamental está dirigido a garantizar al demandante el reconocimiento de un derecho reclamado y al demandado a ejercer su derecho a la defensa a través de la oposición que conduzca al juicio ordinario.

Descriptores: Derecho Procesal Civil, Procedimiento, Proceso, Procedimiento por Intimación, Proceso Monitorio, Demanda, Juicio Ejecutivo, Vía Ejecutiva, Intimación, Intimado.

INDICE GENERAL

pp.

APROBACIÓN DEL ASESOR..... i
DEDICATORIA..... ii
RECONOCIMIENTO..... iii
RESUMEN..... iv
ÍNDICE GENERAL..... v
INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULO

I. Nociones Generales del Procedimiento por Intimación..... 7
Antecedentes Históricos sobre el Procedimiento por Intimación..... 7
Definición del Procedimiento por Intimación..... 16
Juicios Ejecutivos..... 16
El Procedimiento por Intimación..... 22
Características del Procedimiento por Intimación..... 25

II. Fundamentos Doctrinarios y Legales del Procedimiento por Intimación 30
Doctrina del Derecho Procesal Civil..... 30
Teoría General del Proceso..... 30
Principios relacionados con la Teoría General del Proceso..... 32
Elementos Conceptuales que forman parte de la Teoría del Proceso..... 37
Aspectos Fundamentales de la Doctrina del Derecho Procesal Civil..... 51
Planteamientos Fundamentales del Proceso Monitorio..... 55
Definición..... 55
Características del Proceso Monitorio..... 59

Fundamentos Legales del Procedimiento por Intimación..... 62
Basamentos Constitucionales del Procedimiento por Intimación..... 62
Fundamentos Legales del Procedimiento por Intimación como Juicio Ejecutivo en el Código de Procedimiento Civil..... 64

III. Ejecución del Procedimiento por Intimación en el Código de Procedimiento Civil..... 69
Naturaleza jurídica del Procedimiento por Intimación..... 69
Objeto del Procedimiento por Intimación..... 71
Requisitos a cumplir para ejecutar el Procedimiento de Intimación..... 73

IV. Efectos generados por la aplicación del Procedimiento por Intimación.. 83
Consecuencias relacionadas con los Bienes Muebles, Inmuebles y Determinados del Demandado..... 83
Cancelación de deuda u oposición por parte del demandado..... 88
Cancelación de deuda por parte del demandado..... 88
Oposición al Procedimiento por Intimación..... 89

Conclusiones y Recomendaciones..... 95
Conclusiones..... 95
Recomendaciones..... 100

Referencias Bibliográficas..... 102

Introducción

La realidad en la cual se encuentra enmarcada la disciplina del Derecho y en especial su vertiente en la rama Procesal, refleja un entorno caracterizado por una elevada demanda de parte de los ciudadanos en materia de atención y solución rápida a sus requerimientos por los órganos del Estado que tiene la responsabilidad de impartir justicia.

A ese respecto, en la estructura disciplinaria que constituye el Derecho Procesal se ha establecido como uno de sus propósitos más importante la generación de alternativas viables y efectivas mediante las cuales se pueda dar respuestas a las exigencias de derecho dirigidas a hacer valer los derechos de las personas y a resolver las incertidumbres jurídicas.

La intencionalidad señalada se sustenta en el hecho de que en el marco del derecho y el proceso se encuentra como una de sus finalidades más importantes lograr que se alcancen los fines humanos relativos a la felicidad, la justicia, la paz, la tranquilidad, la seguridad, el orden, el respeto normativo, la solución de conflictos e indecisiones, entre otras (Villanueva, 2006).

En relación a lo señalado, en el marco de las rama Procesal del Derecho, se considera de fundamental importancia generar alternativas que coadyuven a que los requerimientos y exigencias de las personas en materia jurídica puedan ser resueltos de manera expedita y justa, propendiendo con ello a alcanzar las grandes aspiraciones que el ser humano se plantea como parte de su existencia en el mundo.

En ese sentido, en el ámbito mundial de ejercicio del Derecho Procesal se promueven acciones dirigidas a favorecer "un debate judicial ágil, eficaz, público y transparente, con una marcada inmediación entre las partes y el juez, que permitiría materializar el derecho al debido proceso" (Oteyza, 2001).

Este propósito fundamental representa una de los ejes centrales que deben guiar las acciones necesarias para llevar al Estado a realizar la atención efectiva de los derechos de las personas, en términos donde la eficacia y agilidad de las

decisiones no se contradiga con el cumplimiento de los principios fundamentales del debido proceso.

En relación a lo señalado, es importante destacar que en el ámbito de los países de América Latina se le han dado apertura a diferentes formas de procesos plenarios rápidos dirigidos a reducir el tiempo y costos. Todo ello con el propósito de generar respuestas satisfactorias a los requerimientos en materia de justicia que plantean los ciudadanos ante los organismos del Estado encargados de impartir justicia.

Estas alternativas forman parte de una estructura de integración que se ha venido produciendo en este ámbito, en relación a las prácticas y estrategias relacionadas con el Derecho Procesal, donde se propugna como argumento fundamental la posibilidad y necesidad de un proceso ejecutivo iniciado autónomamente, sin ser preparado por una fase precedente de cognición (Martorello, 2005).

Entre las alternativas propuestas en este de acción marco, se encuentra la relacionada con juicios ejecutivos o monitorios o, cuya referencia histórica más concreta y específica se encuentra ubicada en el edad media en Italia en los llamados procedimientos sencillos y rápidos conocidos como ***cognitio sumaria,*** utilizados especialmente por comerciantes, por ser más eficaces, rápidos y simplificados que el *solemnis ordo iudiciarius,* destacándose entre ellos, el ***praeceptum o mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*** (Gutiérrez-Alviz, 1972).

El empleo de este procedimiento consistía en el uso de no citar en juicio al deudor, sino obtener del juez, de manera expedita y directa, la orden de presentación que haría la ejecución, es decir, el mandato, acompañándose y justificándose dicho procedimiento por la clausula de que, el deudor que quisiera hacer valer excepciones, pudiera oponer dentro de un determinado momento las mismas (Couture, 1979).

La aplicación del juicio ejecutivo o monitorio en el marco jurídico actual constituye una alternativa del Derecho Procesal dirigida a solventar de manera expedita, diligente y justa los requerimientos del ciudadano en materia legal de

acuerdo a la realidad social y jurídica de la actualidad caracterizada por una tendencia hacia la simplificación administrativa, la maximización de beneficios, la disminución de pasos, plazos y costos, conjuntamente con la generación de alternativas nuevas para la solución de conflictos, la disminución de la excesiva burocracia y la aplicación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (Op. Cit.).

En el marco jurídico venezolano el monitorio se encuentra expresado a través del Procedimiento por Intimación como Juicio Ejecutivo en el Código de Procedimiento Civil, Capítulo II, constituyendo una de las grandes innovaciones en dicho instrumento legal en el sentido de que persigue como propósito principal la delimitación de juicios más cortos a favor de la celeridad procesal, haciendo cumplir los requisitos o condiciones de admisibilidad por tratarse del procedimiento unitario, de un procedimiento ejecutivo (Henríquez La Roche, 1986).

A los argumentos favorables a este procedimiento se oponen otros que resaltan su no constitucionalidad al señalar que el ajuste del mismo al debido proceso se encuentran fuera de los rasgos normativos que deben regir al "proceso" e, incluso, lo contravienen de manera abierta (Montero, 2005), lo que coloca en entredicho a la figura, presencia, desarrollo y aplicación del monitorio, en lo que se refiere a su pertinencia, adecuación a las normas jurídicas procesales civiles y a su constitucionalidad.

La controversia generada en estos argumentos y la presencia e importancia que se le ha dado al Procedimiento por Intimación como Juicio Ejecutivo en el Código de Procedimiento Civil, plantea la necesidad de profundizar en los elementos de orden doctrinario, constitucional, legal y procedimental que lo sustentan, a los fines de comprobar la adecuación del mismo a los elementos de principios propios del debido proceso, conjuntamente con su utilidad como proceso plenario rápido que, a su vez, garantiza la celeridad, simplificación administrativa y ahorro de costos en la generación de respuestas satisfactorias a quien demanda justicia.

En ese sentido, se consideró pertinente llevar a cabo una investigación dirigida a dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿Cuáles son las consecuencias

que acarrean la implementación y práctica del Procedimiento por Intimación como Juicio Ejecutivo?

En virtud de la formulación de esta interrogante, la investigación realizada se propuso como objetivo general analizar el Procedimiento por Intimación como Juicio Ejecutivo en el marco jurídico venezolano. Para el logro de este objetivo, se consideró pertinente y necesario alcanzar los siguientes objetivos específicos:

- Identificar las nociones generales del Procedimiento por Intimación en Venezuela.
- Examinar los fundamentos Doctrinarios y Legales del Procedimiento por Intimación.
- Determinar cómo se realiza el Procedimiento por Intimación en el Código de Procedimiento Civil.
- Establecer los efectos generados por la aplicación del Procedimiento por Intimación.

Es importante destacar que la investigación representó un aporte de importancia fundamental para los procesos relacionados con la construcción de conocimientos en el área de las Ciencias Jurídicas y concretamente las relacionadas con el Derecho Procesal Civil, teniendo como eje referencial la tarea de precisar los aspectos teórico-conceptuales y doctrinarios sobre el Procedimiento por Intimación, así como las implicaciones y consecuencias de su aplicación.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones, es pertinente y relevante aclarar que el marco del Derecho Procesal Civil, se persigue precisar y aplicar las normas y principios que regulan la función jurisdiccional correspondiente al Estado, así como fijar el procedimiento adecuado para que se obtenga la actuación del Derecho Positivo en atención a los requerimientos que realiza el sujeto de derecho para hacer valer sus propios derechos y resolver incertidumbres jurídicas.

Por ello, mediante este estudio se trató de demostrar la importancia que tiene el Procedimiento por Intimación en la consolidación de los basamentos doctrinario

que le dan sentido y orientación al Derecho Procesal como disciplina de las Ciencias Jurídicas y como elemento de apoyo y consulta en materia de atención a las exigencias de los sujetos de derecho ante el Estado.

Igualmente, a través de esta investigación se trató de proveer una serie de informaciones básicas que sirvieran de orientación para facilitar la comprensión y aplicación del Procedimiento por Intimación como Juicio Ejecutivo, partiendo de la premisa de la celeridad procesal que dicho procedimiento le provee a algunos actos judiciales, en virtud de su carácter de juicio breve, donde se confrontan los instrumentos probatorios del demandante y una oposición oportuna del demandado.

Así mismo, los aspectos desarrollados en este estudio constituyen una referencia metodológica para estudios que se planteen la profundización de los componentes fundamentales de orden doctrinario, legal y jurisprudencial relacionados con el Procedimiento por Intimación. En ese sentido, los aspectos desarrollados en el mismo servirían de guía en cuanto al diseño y nivel de investigación a desarrollar y las técnicas de análisis de información que se deben aplicar.

También se debe mencionar que el desarrollo de esta investigación se llevó a cabo de acuerdo con una estructura conformada por un total de cuatro capítulos que se desplegaron de la siguiente manera:

El primer capítulo se encuentra referido a las Nociones Generales del Procedimiento por Intimación y en el mismo se desarrollan los aspectos correspondientes a los Antecedentes Históricos sobre el Procedimiento por Intimación por Vía Ejecutiva y la Definición de dicho procedimiento, analizándose los elementos relativos a los conceptos de Procedimiento por Intimación y Vía Ejecutiva; Naturaleza y Objeto del Procedimiento por Intimación por Vía Ejecutiva y Características del Procedimiento por Intimación por Vía Ejecutiva

El segundo capitulo se relaciona con los Fundamentos Doctrinarios y Legales del Procedimiento por Intimación y se desarrolla a través de la Doctrina del Derecho Procesal Civil y el Procedimiento Monitorio; los Basamentos Constitucionales relacionados con el Procedimiento por Intimación y los Fundamentos Legales

vinculados con dicho procedimientos, específicamente los que se ubican en el Código de Procedimiento Civil

En el tercer capítulo trata los aspectos relacionados con la Ejecución del Procedimiento por Intimación en el Código de Procedimiento Civil y que se encuentran comprendidos en la Naturaleza Jurídica del Procedimiento por Intimación, el Objeto de su Aplicación y los Requisitos para su cumplimiento. En esta parte de la investigación, se abordó el análisis del Capítulo II sobre el Procedimiento por Intimación, concretamente en los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 641, 643 y 644. Así mismo, se consideran los requisitos formales, que están remitidos al artículo 340.

El capítulo cuatro se encuentra referido a los efectos generados por la aplicación del Procedimiento por Intimación, en atención a las medidas cautelares que se encuentran establecidas en dicho procedimiento. A ese respecto, se consideran en esta parte de la investigación las consecuencias relacionadas con los bienes muebles, inmuebles y determinados del demandado, el pago de la deuda y la oposición al procedimiento. A ese respecto, se realiza un análisis del artículo 647, referido al Decreto de Intimación y a los artículos 651 y 652, donde se especifica lo relativo a la oposición.

Las conclusiones permiten hacer las inferencias relacionadas con los análisis realizados a las fuentes documentales consultadas para la realización de este estudio, considerando en su estructuración los aspectos contentivos del trabajo realizado. En las recomendaciones, se realizan las reflexiones y sugerencias que se desprenden de las conclusiones.

Finalmente, se reseña la bibliografía abarcando los libros, textos, revistas y documentos legales consultados para este trabajo.

Capítulo I

Nociones Generales del Procedimiento por Intimación

En esta parte de la investigación se desarrollan los Antecedentes Históricos relacionados con el Procedimiento por Intimación, la definición que se hace de dicho procedimiento y sus características principales.

Antecedentes Históricos sobre el Procedimiento por Intimación

El Procedimiento por Intimación parece tener sus antecedentes históricos más remotos en el Sistema Romano en los llamados procesos abreviados o procedimientos rápidos, de los cuales Fairen (como se cita en Balbuena, 1999) señala lo siguiente: "se caracterizan por su forma más breve frente a los ordinarios" (p. 304).

Acerca de estos procedimientos rápidos o urgentes, denominados también interdictos romanos, Martel (2002) afirma lo siguiente: "Tenían un procedimiento donde el órgano jurisdiccional, despachaba *inaudita et altera pars*, previo a expedir su decisión se ´nutría´ de los elementos probatorios indispensables" (p. 74). En ese sentido, aún cuando en este procedimiento se decidía sin escuchar a la otra parte (*inaudita et altera pars*) se sustentaba en los elementos de prueba necesarios para tomar las decisiones correspondientes.

La propuesta de estos juicios ordinarios rápidos surge "para hacer frente a las necesidades diarias que llevaban a reducir el tiempo y dinero, sin que por ello el juicio dejara de ser ordinario y rápido" (Montero, 2005, p. 65). Su aparición como alternativa surge en virtud de la necesidad de dar respuestas rápidas a los requerimientos en materia mercantil por parte interesada, aspecto que no era debidamente atendido en los procesos ordinarios[1]

[1] Por medio de los procesos ordinarios los órganos jurisdiccionales pueden conocer objetos de toda clase, ya que estos se establecen con carácter general.

Sin embargo, es en la Alta Edad Media, específicamente en Italia, donde se determina con seguridad el antecedente de este procedimiento, que se supone se encuentra influida por el sistema romano. Este antecedente del Medioevo en Italia, se expresa inicialmente en la bula clementina *Saepe Contingit*, dada en Aviñón el 13 de diciembre de 1306, por el Papa Clemente V, marcando un punto clave en la evolución del derecho procesal[2].

En relación a esta bula, Balbuena (1999) afirma que "supuso el hito fundamental de los procesos rápidos en el Derecho Canónico para solventar los problemas de lentitud e ineficacia inherentes al procedimiento ordinario *solemnis ordo iudiciarum* (p. 305). Así mismo Armienta (2000) afirma que "es la más sabia lección que en cuanto a una razonada simplificación del proceso nos legara, en forma excepcional, el derecho canónico del Medioevo" (p 745. Ello se explicaría en el hecho de que a través de esta figura "el Papa delegaba en los jueces decisiones particulares, que les venía dispensando de algunas formalidades del Procedimiento Ordinario" (Corsi, 1986, p. 240).

De acuerdo con o señalado por los autores, la bula *Saepe Contingit* constituye un antecedente de primer orden para comprender la orientación y sentido que tiene el Procedimiento por Intimación y ello viene dado por el hecho de que disponía que en determinados procesos no se requirieran los libelos de demanda y contestación. Igualmente, en el mismo se propugna la consagración de los principios de concentración y eventualidad[3] y enriquecer los poderes de dirección del juez, quien es

---

[2] Esta bula decretal establece una serie de medidas procedimentales con el propósito de liberar al proceso de formalidades superfluas, entre ellas se destaca la supresión de la *litiscontestatio*. Esa es una de las razones por la cual se le considera la fuente principal del procedimiento declarativo ordinario moderno y de los plenarios rápidos.

[3] El principio de concentración señala que por mandato de ley y previsión de economía, el Juez debe procurar concentrar todos los actos en uno solo de manera que abrevie los plazos realizándolos sin demora. El principio de eventualidad deriva del principio de concentración y apunta al resumen de toda la actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar la dispersión de esta actividad.

facultado para abreviar los lazos, facilitando la rápida solución de las cuestiones en litigio *simpliciter et de plano ac sine strepito et figura judici* (Armienta, 2000).

En la segunda mitad del siglo XIII surge en Italia un procedimiento que constituye otro de los antecedentes del Procedimiento por Intimación. Dicho procedimiento surge como una alternativa al ordinario vigente conocido como *solemnis ordo iudiciarum*, conocido también como proceso común, mixto o italo-canónico. El procedimiento alternativo a este procedimiento ordinario se le conoce como *processus executivus o mandatum de solvendo sine clausula.* Serrano (1996) señala que la tramitación de este proceso destinado al ejercicio de la acción ejecutiva "se apoyaba en la idea de que toda obligación de que toda obligación, cuya existencia constase de una manera clara y contundente, debía inmediato cumplimiento sin tener que pasar, antes, por el largo proceso ordinario" (p. 4).

El desarrollo gradual del *processus executivus* se llevó a cabo de forma paralela con la elaboración de un número amplios de títulos. Es así que en el siglo XIV se configura el *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* que es considerado el antecedente más claro y directo de la intimación y producto de la evolución histórica en cuanto al tratamiento y uso de los títulos ejecutivos[4].

Respecto a esta fase evolutiva de los juicios ejecutivos, Balbuena, señala que la finalidad de los procesos implicados en este procedimiento era la de "facilitar un título ejecutivo al acreedor que no quisiera seguir la tramitación ordinaria y pretendiere optar por esta posibilidad simplificadora y son considerados de forma prácticamente unánime, el antecedente remoto más actual de los procesos monitorios" (Op. Cit., p. 305).

Así mismo Gutiérrez-Alviz destaca que las notas características de este proceso as eran que se iniciaba con una orden, dada por el juez, de pagar o hacer alguna cosa (*de solvendo vel tradendo*) antes de conocer la causa (*ante causa*

[4] En el siglo XIII se le da privilegio de título ejecutivo a los *instrumenta guarentigiata* que presentan los mismos fundamentos que los *instrumenta confessionata*, vigentes en el siglo XI con la diferencia que la comparecencia no se hace ante el juez sino *coram notario*. En el siglo XIV adquiere fuerza ejecutiva los llamados *instrumenta publica* sin necesidad de que conste en ellos la cláusula guarentigia.

cognitionem). A partir de ahí, el procedimiento podía llegar a dos resultados opuestos: o el deudor no comparecía y entonces el mandato se confirmaba pasando a cosa juzgada, o bien comparecía el deudor y cesaba el procedimiento especial y se seguían los trámites del juicio ordinario (Op. Cit. p. 17).

Tomás y Valiente (1960) (como se cita en Montero, 2005) complementan lo señalado al afirmar que la aplicación de este procedimiento se produce con base al hecho de que:

> El acreedor insatisfecho que no poseyese un título ejecutivo y no se resignase a acudir al proceso ordinario, se presentaba ante el juez y solicitaba de él la emisión del *mandatum da solvendo cum clausula iustificativa.* Si el Juez accedía a la petición del acreedor (y para ello ni siquiera necesitaba aportar una prueba documental del crédito). Emita el *mandatum,* orden de pago dirigida contra el acreedor. Pero en este mandato colocaba la cláusula si *senseris te gravatum compareas coram nobis o nisi sensiris te gravatum* (p. 3).

En relación a esta afirmación, la figura del procedimiento de *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* tiene una clara orientación ejecutiva que viene dada por el hecho de que persigue la creación de un título ejecutivo con la máxima celeridad posible. Serrano (1996) afirma que este procedimiento se diferencia del procedimiento sin cláusula en que este no descartaba la oposición "aunque no toleraba más que la alegación de excepciones de fácil prueba" (Op. Cit., p. 5).

Couture reafirma lo afirmado, al explicar que el *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* era muy distinto al *processus executivus*:

> Porque este era dictado previa citación del deudor y mantenía la ejecución suspendida, es decir, era llevado a caso a pesar de la oposición. Esta forma de mandato está muy identificada con las formas procesales Germánicas tales como iudiculos cummonitorius, estrechamente relacionados con el derecho romano. (Op. Cit., p. 367).

Cabe señalar, que aun cuando es en Italia donde se encuentran los antecedentes más significativos relacionados con el Procedimiento de Intimación, en la figura del Proceso Monitorio, su desarrollo y ulterior aplicación desaparece por un tiempo y hace su aparición en Francia, donde, de acuerdo a lo que señala Martel, surge de la jurisprudencia del XVII concretamente en las decisiones del Chatelet de París (Op. Cit., pág. 75).

En lo que se refiere a Francia. Balbuena (1999) señala por su parte, que en la región de Alsacia ya se contaba con un *proceso de commandemente de payer* debido a su incorporación al Reich en 1871. No obstante, el arraigo nacional de este procedimiento en ese país se logra llevar a cabo en dos momentos: El primero con el Decreto 1937 y en 1953 con la posterior reforma de dicho decreto. Señala Balbuena que mediante una reforma de 1957, se separaron los procesos monitorios para la reclamación de deudas civiles, de las deudas comerciales.

Igualmente, reporta que posteriormente, en 1972, se produciría una gran reforma del procedimiento, eliminando las limitaciones cuantitativas de la reclamación, para en 1981 volverse a reformar de nuevo designándose a los *Huissiers de Justice* como los encargados de las notificaciones y sentando las cuestiones ambiguas de la anterior regulación, siendo el procedimiento definitivo que actualmente recoge el denominado *Nouveau Code de Procédure Civile*.

Cabe señalar que el proceso monitorio es retomado en la Italia del siglo XX, concretamente en 1922, a través de la Ley 1035, que desarrollada por Decreto 1036 dio origen de nuevo al *Procedimento de Ingunzione*. Esta nueva forma del procedimiento en Italia no hace más que recoger los aportes del derecho austríaco y alemán donde se había profundizado y aplicado este procedimiento en las figuras del *Mandatverfahren y Maverfharen* respectivamente[5].

---

[5] El proceso es judicial, aun cuando es conducido inicialmente por un auxiliar del juez (o *rechthspfleger* que examina exclusivamente los requisitos formales de la demanda. La orden de pago es expedida *inaudita altera parte*. Habiendo objeción del demandado, se transfiere el caso a la corte y sigue el procedimiento ordinario. No habiendo objeción, la orden de pago se vuelve definitiva y es equiparable a una sentencia final de la corte.

Balbuena resalta que en Italia, el proceso creado siguió al francés en lo que se refiere a su nomenclatura y sentido. En 1936 es objeto de una reforma que es insertada posteriormente en el *Codice di Procedure Civile* del 28 de Octubre de 1940, concretamente en sus artículos 633 al 656, donde se evidencia un marcado parecido al *Mandatsverfahren* austriaco.

En la regulación que se llevó a cabo en ese país se insertan no solamente los créditos dinerarios derivados de relaciones civiles, sino también los honorarios de abogados y procuradores, oficiales de justicia, gastos de estos procedimientos, depósito de bienes muebles y reclamación de créditos fungibles para los que se prevé su cuantificación en la demanda.

En dicha demanda, se presenta la prueba tasada que la misma Ley dispone y en ella el juez, después de analizarla, podrá pedir que se complete la prueba, y, si considera que lo presentado contiene todos los requisitos legales para su admisión, libra un mandato de pago, que debe notificarse en un plazo de cuarenta días so pena de quedar sin efecto —lo que no impide su reproducción— y que debe contener el mandamiento de pago con la advertencia de que, si no lo hace o presenta su oposición al mismo en el plazo que le sea otorgado, se procederá a la ejecución forzosa.

En caso de planteamiento de oposición, el juicio se tramita conforme a las normas del procedimiento ordinario, en el que se prevé una posible conciliación (autocomposición) y la suspensión de la ejecución provisional. Balbuena resalta un elemento latino, donde se contempla también la forma en la que se puede producir la oposición tardía para el caso de fuerza mayor, irregularidad de la notificación o conocimiento tardío de la demanda. Si no se produce la oportuna oposición, se dicta un decreto ejecutivo, que es susceptible de impugnación por revocación en determinados casos tasados legalmente (Op. Cit.).

En Alemania esta figura procesal se incorpora el Código Civil del 30 de Enero de 1877. En 1909 sufre una transformación radical, configurándose el *Mahverfahren* donde establecía que no era necesaria la aportación de título alguno, como sucedía con su precedente *mandatum de solvendo.*

En la reforma del Código Civil de este país, realizada en 1976, Balbuena reporta que se llegan a introducir novedades relevantes en esta institución procesal. Dichas novedades tenían un impacto significativo en la simplificación del procedimiento y en la conformación de las bases para un posterior tratamiento informático del proceso, se amplia su ámbito territorial para servir de título ejecutable fuera de Alemania al amparo del Convenio de Bruselas (Op. Cit).

En lo que se refiere al Derecho histórico español, Gutiérrez-Alviz reporta que el monitorio no se conoció en las fuentes castellanas hasta 1579 y era considerado como una práctica extralegal, sometida a los usos y costumbres del foro (págs. 30 y 31), de modo que los *mandata de solvendo* se consideran corruptelas del juicio sumario ejecutivo o prácticas ilegales, sin que el *praeceptum o mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* lograra tener cabida legal tras la época codificadora (Op. Cit., pp. 30-32).

La formalización de los antecedentes relacionados con el Procedimiento de Intimación según Fairen Guillen (como se cita en Balbuena) se encuentra registrada en la Ley XVI del Ordenamiento sobre Administración de Justicia de 1360 dado por el Rey Don Pedro I a Sevilla. Serrano hace una descripción del juicio ejecutivo en esta ley:

> La ejecución sumaria en dicha ley, prevista para el cobro de deudas pecuniarias, se basada en un documento firmado por notario y dos testigos, sin que fuera necesario de que él constara la cláusula guarentigia. El juez debía examinar la fuerza del documento y comprobar que la obligación estaba vencida. En su caso despachaba ejecución. Por tanto, la ejecución se basaba en un título legal, sin necesidad de pacto ejecutivo sobre la misma persona o el patrimonio y sin previo conocimiento del juez. Antes de pasar a la enajenación forzosa de los bienes, se ofrecía al deudor la posibilidad de oponerse a la ejecución (Op. Cit., p. 8).

Es indudable que la forma como se encuentra dispuesta la orientación de la ejecución sumaria en esta ley, representa un antecedente de importancia significativa a lo que representan en la actualidad los juicios ejecutivos y los procedimientos de intimación en concreto, constituyéndose en una referencia histórico-doctrinal que se encuentra altamente arraigada en la estructura jurídica actual, independientemente de la polémica que aun suscitan estos procedimientos[6].

El Juicio Ejecutivo en Venezuela no es considerado una novedad y a ese respecto, Feo (como se cita en Álvarez, 2008) hace la siguiente referencia sobre este tipo de juicio:

> El antiguo juicio ejecutivo, al pasar a nuestro derecho, perdió no sólo el carácter y vigor de procedimiento sino aun el nombre....Él era en verdad, un juicio formal, pero comenzaba con un procedimiento sumario para examinar que el título era guarentijio, y aparejaba legalmente ejecución, y para resolver y oír y resolver la oposición de alguna excepción directa o útil, que podrían alegarse al efecto (p. 149).

Este señalamiento permite determinar que este juicio es una institución añeja en Venezuela y su procedencia remite al antiguo Derecho español y se formaliza en la Ley 1ª, Título 28, Libro II, definiéndose como "un procedimiento que se empleaba a instancia de un acreedor contra un deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debía de plazo vencido" (Álvarez, Op. Cit.)

Esto se confirma en el hecho de la existencia de dicho procedimiento en los "preceptos solvendo" en la Ley VI, Título 7° y la Ley XI, Título 7° del mismo cuerpo legislativo, determinados por el llamado Juicio de Cuentas, ubicados entre los artículos 10° al 14° de la Ley VI y a las demandas en que tienen interés las rentas nacionales o municipales, presentes en los artículos del 1° al 8° de la misma ley.

---

[6] Entre los planteamientos contrarios a este procedimiento en la actualidad, se encuentra el que su aplicación no garantiza el derecho a la defensa y el respeto al debido proceso debido a que incorpora la lógica de "inversión del contradictorio". A favor de este procedimiento, se plantea que en el mismo se deja abierta la posibilidad de que el deudor haga sus alegatos, lo que suspende de manera inmediata el procedimiento por vía ejecutiva y le da apertura a un procedimiento ordinario.

La referencia de este procedimiento en el antiguo Código de Procedimiento Civil de 1916, la hace Borjas (1997), quien indica una evolución de importancia, en el sentido de que antes de ser promulgado dicho código, la situación de los acreedores que optaban por la vía ejecutiva se encontraban en una situación de indefinición, toda vez que el juez no podía dictar las medidas preventivas ejecutivas hasta tanto no se hubiese producido la contestación de la demanda y al mismo tiempo, la posible conciliación, por lo que "podemos deducir, la cantidad de acciones alevosas y dilatorias que podía intentar el demandado en la búsqueda de frustrar su ejecución y consecuencialmente, el pago" (p. 145)

En ese sentido, se hacía indispensable evitar demoras y obstáculos a esos acreedores en el modo de hacer efectiva su garantía, sin que por ello se dejase en de tutelar los derechos del deudor. Con la promulgación del Código de Procedimiento Civil de 1916, se produjo una evolución de importancia en el sentido se lograba superar en gran medida las dilaciones y embarazos que se facilitaban con la anterior normativa legal y que dificultaban las facultades jurisdiccionales del juez para poder dictar las medidas preventivas para garantizar los derechos del acreedor. No obstante, en el código de 1916, "se tiende a favorecer más al acreedor, en el sentido de que se genera una mayor obligación por hacer al deudor, aspecto que se trata de corregir con la promulgación del Código de Procedimiento Civil de 1990" (Borjas, Op. Cit., p. 152)

Se puede afirmar que la evolución del Procedimiento de Intimación como Juicio Ejecutivo en la estructura jurídica venezolana ha fluctuado entre favorecer al acreedor, ante la evidencia de que el deudor acusa incumplimiento, o proteger al deudor ante las ventajas ya establecidas por el acreedor.

En la definitiva consolidación en la normativa legal procesal civil venezolana, el Procedimiento de Intimación y las diferentes modalidades de Juicios Ejecutivos han devenido en nuevas formas alternativas donde se trata de equilibrar las posiciones encontradas asumiendo la figura del acreedor de buena fe y el deudor desafortunado, de tal manera que, por una parte se reconozca el derecho a título

ejecutivo por parte del demandante y el derecho a la defensa y el debido proceso al demandando y a ambos actores[7].

Definición del Procedimiento por Intimación

A los fines de establecer una definición de lo que representa el Procedimiento de Intimación, es pertinente precisar el significado e implicaciones de dos conceptos que se encuentran presentes e integrados en esta categoría jurídica: Juicios Ejecutivos y el Procedimiento por Intimación. A continuación se procede a realizar un análisis de los mismos.

Juicios Ejecutivos

En el marco del ejercicio del Derecho Procesal, el Juicio Ejecutivo representa la aplicación de una modalidad procesal destinada a adelantar los trámites de la ejecución de un fallo con el propósito de satisfacer de la obligación o del interés del demandante. Para una mayor precisión acerca de lo que constituye este procedimiento, se considera pertinente hacer referencia a la definición que hacen diferentes autores.

En primer lugar se encuentra la definición propuesta por Cabanellas (1997), quien señala que el Juicio Ejecutivo puede definirse como "Un expedito procedimiento judicial de pago, que busca la conversión en dinero de los bienes del deudor reacio, mediante el previo embargo de bienes" (p. 456).

De acuerdo con esta definición, el Juicio Ejecutivo plantea una respuesta rápida a la demanda de cumplimiento de las obligaciones por parte del demandante. Lo expedito de esta modalidad de juicio se traduce en la realización de un proceso

[7] En el Título II. De los Juicios Ejecutivos. Capitulo I. La Vía Ejecutiva y Capítulo II. Del procedimiento por Intimación que forman parte del actual Código de Procedimiento Civil venezolano, se evidencia esta tendencia en la cual se trata de equilibrar las posiciones de acreedor y deudor. Ello constituye una expresión de la evolución del procedimiento y su correspondencia con la Doctrina Procesal Civil.

que va acompañado de la ejecución inmediata de los bienes del deudor o demandado., con el objeto de llevarlo a su conversión en dinero para el pago de la obligación.

Bello (1987) complementa esta definición, al afirmar que el Juicio Ejecutivo se entiende en los términos de "un juicio ordinario, pero acompañado de la ejecución inmediata de los bienes del deudor sin llevarlo al remate, en espera de la sentencia ejecutoria del juicio ordinario" (p. 407).

En la puesta en práctica del Juicio Ejecutivo, la medida se realiza sobre ciertos bienes al iniciarse el proceso, de tal manera que se pueda asegurar los resultados del juicio. Todo ello con el objeto de hacer efectivo, breve y coactivamente, el cumplimiento de obligaciones que constan en título ejecutivo.

En ese sentido, la aplicación del Juicio Ejecutivo implica la realización de un juicio ordinario conjuntamente con la ejecución dirigida a asegurar el cumplimiento de una obligación, con base a determinados documentos probatorios. Ello le da a este procedimiento un carácter jurídico, ya que en el mismo se encuentra presente una dualidad o condición híbrida, que comporta la acción cognoscitiva y sumaria a la vez.

Este señalamiento es confirmado en el planteamiento que realiza Álvarez (2008) al indicar que el Juicio Ejecutivo representa: "un procedimiento *in executivis* dentro del juicio ordinario, del cual se diferencia, porque en ella son procedentes de inmediato medidas ejecutivas sobre los bienes del deudor antes de la sentencia" (p. 164).

Otro elemento de importancia que permite profundizar en la concepción de lo que representa el Juicio Ejecutivo en el contexto del derecho procesal en la actualidad, se encuentra referido a su calificación como un proceso declarativo. A ese respecto, Serrano (1996) afirma que el Juicio Ejecutivo "es una secuencia lógica del proceso de declaración, ya que la sentencia de condena es el único título ejecutivo que cumple con la exigencia de eludir, por su origen, la fase de discusión" (p. 43).

En relación a lo señalado, el Juicio Ejecutivo viene a representar la aplicación de un proceso dirigido a la obtención de un título ejecutivo

En relación a los sujetos que se encuentran presentes en el desarrollo del Juicio Ejecutivo Villanueva señala los siguientes:

- El ejecutante, es quien posee la l*egitimatio ad causam activa*, figura en el título como acreedor, goza del principio de certeza.
- El ejecutado, es quién posee la *legitimatio ad causam pasiva*, figura en el título como deudor, se le irroga una culpabilidad que puede ser contradicha.
- El juez y sus auxiliares jurisdiccionales, son quienes preparan la intimación, las notificaciones, la ejecución, el embargo, la sentencia, el remate, el trance etc. (Op. Cit., p. 9)

El reconocimiento de estos sujetos en la estructuración y desarrollo del Juicio Ejecutivo, confirma la naturaleza jurídica del mismo, en el sentido de que establece como elementos indispensables la existencia de las partes involucradas en el conflicto (acreedor y deudor), así como los órganos jurisdiccionales (juez y funcionarios judiciales) que actúan para dirimir de manera rápida al mismo.

En cuanto al objeto que se persigue con la realización del Juicio Ejecutivo, Villanueva señala lo siguiente:

> El objeto de Proceso Ejecutivo es de dar, hacer, no hacer o tolerar algo, a favor de aquél, en la forma y términos previstos por la ley, la jurisprudencia o la costumbre judicial. Esté último supuesto "tolerar" apunta a la reversión de situaciones y relaciones conflictuales entre el acreedor y el deudor, para ir hacia una alternativa paralela de solución de conflicto como: la conciliación, la mediación, la transacción o arbitraje para que salga del ámbito jurisdiccional y este tenga menor carga procesal (Op. Cit., p. 10).

Lo antes expuesto viene a evidenciar que el Juicio Ejecutivo puede expresarse de diversas formas de acuerdo a lo que se persigue con su accionar. En ese sentido, las pretensiones de dar, hacer, no hacer o tolerar algo, a favor de aquél van a determinar la modalidad de aplicación y desarrollo del Juicio Ejecutivo, pero

manteniendo una unidad de intención que es la celeridad del proceso y reconocimiento en forma sumaria de un derecho respecto a un título ejecutivo por parte del demandante.

En lo que se refiere a la finalidad del Juicio Ejecutivo, Guasp y Aragonés (como se cita en Villanueva) afirman que se centra en la "entrega de cantidad de dinero o componer el conflicto de intereses en forma definitiva" (Op. Cit., p. 11). Donato (2004) afirma, por su parte, que la finalidad del Juicio Ejectivo, es la de "facilitar una vía específica a los acreedores para lograr la rápida satisfacción de su crédito, en atención a las peculiares características que la ley reconoce a ciertos papeles comerciales en virtud de las propias exigencias del tráfico mercantil" (p. 54)

En la estructuración y desarrollo del Juicio Ejecutivo, no se plantean cuestiones de fondo, en torno a la existencia o no de derecho, sino resolver conflictos donde se encuentren involucrados actos de dar, hacer o no hacer, sobre todo donde estén involucrados deudas dinerarias, de tal manera que se le de solución definitiva a los conflictos generados.

Para la consecución de este fin, el Juicio Ejecutivo comprende los siguientes elementos constitutivos: La tutela ejecutiva, la actividad, la acción, la demanda y la pretensión ejecutiva. En relación a la tutela ejecutiva, es pertinente hacer referencia a lo que plantea Álvarez, quien afirma que es una potestad que corresponde al Estado por solicitud del ejecutante para recibir respuesta rápida y oportuna respecto a la restitución de un derecho ejecutivo, con las debidas garantías de la defensa del ejecutado (Op. Cit.).

En ese sentido, en la tutela ejecutiva se encuentra presente una triple finalidad, expresada en buscar proteger los intereses, derechos y obligaciones del ejecutante; otorgarle al ejecutado el ejercicio de sus garantías mínimas de defensa y la solución rápida, económica y efectiva el caso. Estas tres finalidades configuran aspectos doctrinarios procesales que confirman la naturaleza jurídica de este procedimiento.

La actividad ejecutiva señala Villanueva que tiene ocho finalidades fundamentales:

- Perseguir a quien se encuentre obligado por sentencia de manera extrajudicial, vía notarial, para el cumplimiento de su obligación.
- Perseguir a quien se encuentre obligado por sentencia de manera extrajudicial, vía presencial, para el cumplimiento de su obligación.
- Iniciar un proceso, vía judicial, para el cumplimiento de la sentencia.
- Iniciar un proceso, vía administrativa, para el cumplimiento de acto administrativo.
- Iniciar un proceso, vía diplomática, para el cumplimiento de una recomendación, sentencia, laudo o resolución internacional.
- Aclarar en un proceso ejecutivo la nulidad, falsedad, extinción de la obligación, inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título ejecutivo.
- Utilizar los medios de coacción, para el cumplimiento de la obligación
- Utilizar los medios de sustitución, para que otro cumpla con la obligación (Op. Cit.).

En la actividad ejecutiva se persigue la actualización y aplicación del derecho objetivo que regula cada caso. Se encuentra integrada en la jurisdicción dentro de un proceso que se encuentra debidamente estructurado. En ese sentido, corresponde a los órganos jurisdiccionales del Estado el desarrollo de la misma.

En lo que concierne a la acción ejecutiva, Liebman (como se cita en Villanueva) afirma que la misma

> Es un derecho subjetivo procesal que se dirige hacia el Estado, titular de la potestad jurisdiccional, a fin de que cumpla los actos en que se exterioriza la actuación de la sanción: bajo el impulso de la acción ejecutiva el órgano jurisdiccional pone las manos en el

patrimonio del deudor y provee, con los bienes que se encuentren, a satisfacer el derecho del acreedor (Ibídem).

La acción ejecutiva se lleva a cabo con el propósito de que se realicen los actos ejecutivos que se requieren para la ejecución provisional. Igualmente, persigue que se inicie una vía de sanción hacia el ejecutado y satisfacción del derecho del ejecutante.

En relación a la demanda ejecutiva, esta representa la expresión en términos documentales de "la acción, la tutela, la competencia, el domicilio procesal, la pretensión, la fundamentación fáctica y jurídica, el o los títulos ejecutivos o pruebas que lo(s) desvirtúan, entre otros requisitos de fondo y de forma" (Villanueva, Op. Cit., p. 14).

La demanda ejecutiva constituye la expresión formalizada de los requerimientos y solicitudes que hace el ejecutante ante los órganos jurisdiccionales correspondientes. Ella debe ir acompañada del título ejecutivo que compele a la obligación, pues tal como lo señala el aforismo latino *nulla executio sine titulo*.

Finalmente, respecto a la Pretensión Ejecutiva señala Pérez (2003) que la doctrina procesal considera en ella los subjetivos, objetivos y volitivos. Los primeros se encuentran representados por los sujetos que forman parte de la pretensión. En ese sentido, comprende por una parte a "quien pretende o reclama (sujeto activo); por otra, frente a quien se pretende (sujeto pasivo) y finalmente ante quien se formula la pretensión" (p. 24).

En cuanto a los componentes objetivos de la pretensión, el autor citado señala que son "aquellos elementos sobre los que recaerá la actividad ejecutiva que se pretende se lleve a cabo" (Ibídem). Los componentes volitivos se expresan a través de una "declaración de voluntad en la que se pida la ejecución; siendo precisamente la declaración que emite uno de los sujetos – activo – frente a otro de los sujetos – pasivos - ante el último de los sujetos – órgano jurisdiccional" (Ibídem).

Como complemento al aporte de Pérez, Villanueva destaca lo que se persigue con la pretensión ejecutiva:

- Hacer efectivo una o más obligaciones basadas en un título ejecutivo que la ley o las partes le hayan dado esa categoría.
- Hacer efectivo una prestación originada o derivada de una sentencia de carácter judicial o administrativo.
- Dar a conocer de manera pública lo que pretende recibir para si o para terceros ajenos a la relación procesal.
- Peticiona la tutela ejecutiva para el amparo de sus intereses, derechos y obligaciones.
- Permite dar a conocer "el principio de culpabilidad" del ejecutado en base a un título o resolución con mérito ejecutivo.
- Señala los bienes ejecutables
- Indica las personas que pueden sustituir al ejecutado (Op. Cit.)

Con la pretensión ejecutiva se persigue el cumplimiento de un derecho expresado en obligación u obligaciones por parte de un sujeto activo ante un sujeto pasivo, por intermedio de un órgano jurisdiccional que se encarga de la tutela ejecutiva. Cabe señalar que el carácter declarativo de la pretensión se recoge y expresa en la demanda ejecutiva, que viene a ser la materialización de la pretensión y el acto formal de inicio del Juicio Ejecutivo; mientras que el cumplimiento del derecho de la pretensión se expresa a través de un título ejecutivo o resolución con mérito ejecutivo.

El Procedimiento por Intimación.

El Procedimiento por Intimación es parte de un proceso, que se desarrolla en un marco jurídico determinado. En relación al concepto de Proceso, Gómez (1990) (como se cita en Bailón, 2004), ha señalado que el mismo representa el "conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo" (p. 136).

Un proceso, desde el punto de vista jurídico, se asimila a la integración en forma armónica de los actos que dicta y desarrolla todo Estado, los de las partes interesadas y los terceros, en función de la aplicación de una ley con miras a dar solución a un problema o caso determinado.

Este señalamiento se vincula con el concepto de Acción Procesal, que se define como una acción de Derecho Público subjetivo dirigido hacia el Estado, "a fin de que éste preste tutela jurídica mediante una resolución judicial favorable" (Benabentos, O., 1999, p. 87).

En ese marco del proceso y la acción procesal se desenvuelve o ejecuta un procedimiento, cuya definición también es expuesta por Gómez (1990) cuando afirma que "se refiere a la forma de actuar dentro de un proceso y en ese sentido, hay muchos y variados procedimientos; por ejemplo, los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etc" (Op. Cit.).

Esta definición concibe al procedimiento como una forma de actuación en el marco de un determinado proceso, es decir en el marco de la aplicación de una ley para darle salida a un situación concreta, donde participa el Estado y las partes interesadas.

Ya precisado los dos términos presentes en el concepto de Procedimiento por Intimación, se puede hacer el abordaje del mismo, a los fines de establecer una definición que permita tener un comprensión acabada y precisa del mismo. A ese respecto, se señalan varias definiciones realizadas por diferentes autores acerca de este concepto, a los fines de establecer los elementos característicos comunes que permitan precisar el significado del procedimiento objeto de este estudio como innovación jurídica a plantear de manera eficaz, expedita y efectiva de la ley para la solución de casos concretos y determinados.

En primer lugar, se encuentra la definición que expresa Cabrera Ibarra (2004), quien afirma que este procedimiento "tiende a lograr la creación rápida de un título ejecutivo para el acreedor demandante siempre y cuando éste cumpla con todos los

requisitos legales exigidos y no medie oposición oportuna por parte del intimado" (p. 67).

En segundo lugar, se ubica la definición que realiza Henríquez La Roche (1986) cuando señala que dicho procedimiento representa "una propuesta de sentencia condenatoria, motivada sumariamente y circunscrita a la justificación de pertinencia del procedimiento antes de juzgar exhaustivamente la litis planteada" (p. 56).

De acuerdo a lo que se refleja en esta definición, se puede deducir que en el Procedimiento de Intimación se presenta una propuesta de sentencia condenatoria, que se constituye en un decreto donde se impone obligación y no una condena en cuanto tal. Se traduce en el establecimiento de una orden con el fin de provocar una reacción que se materializa en la oposición de la parte a quien se le impone dicha orden.

En ese sentido, el mismo abre la posibilidad de que el demandado realice la contestación a dicha propuesta de condena, a los fines de que se de pie para la iniciación de un procedimiento ordinario, donde se procederá a realizar la evaluación y juicio exhaustivo de la controversia planteada. En caso de que no haya oposición dentro de los términos establecidos, la propuesta de sentencia o decreto de obligación pasa a ser definitiva e irrevocable y adquiere el estatus de una sentencia de condena con los efectos ejecutivos correspondientes.

Esto le da al intimatorio el carácter de ser un procedimiento especial mediante el cual el acreedor, valiéndose de instrumento publico o autentico, vale o instrumento privado reconocido legalmente, que prueba una obligación morosa de dar o de hacer, solicita que se cumpla la obligación del deudor en cuanto cancelar deuda líquida o cosas fungibles, dictándose de medidas cautelares de embargo de bienes muebles, a los fines de que se le garanticen las posteriores resultas del juicio de cobro.

El señalamiento del autor en cuanto al carácter de procedimiento especial del Procedimiento de Intimación, parte del hecho que el mismo se distingue de los procedimientos ordinarios y se encuentra ideado para que se pueda ejercer el derecho

a cobro de parte de un acreedor ante un deudor, conjuntamente con una actuación en el ámbito jurisdiccional dirigida a que se produzca una declaratoria de condena contra el deudor reacio.

A los fines de complementar y precisar lo antes planteado, es pertinente hacer referencia a lo que plantea Di Nubila (2005) cuando afirma que este procedimiento se encuentra enmarcado por la doctrina de la moderna Ciencia Procesal que tiene en Chiovenda y Calamandrei a dos de sus máximos exponentes.

A ese respecto, la autora sostiene que el Procedimiento de Intimación se alinea con los elementos propios de un proceso plenario rápido cuya finalidad es la de la creación de un "titulo ejecutivo, en aquellos casos en los que el carácter aparentemente incontrovertido de la deuda reclamada por el acreedor hace presumir que la resolución dictada *inaudita altera parte* por el órgano jurisdiccional no será contestada por el deudor" (p. 4).

La finalidad de la creación de un título ejecutivo como uno de los aspectos característicos del Procedimiento de Intimación, constituye, por una parte, la labor de construcción de dicho título y, por la otra, el pase de entrada para poder arribar al proceso ejecutivo que derive en la definitiva sentencia ejecutoria del derecho del demandante o en la oposición del demandado.

Características del Procedimiento de Intimación

En el marco jurídico venezolano, el proceso monitorio se encuentra expresado a través de figuras como la del Procedimiento por Intimación como Juicio Ejecutivo en el Código de Procedimiento Civil, Capítulo II.

En cuanto a lo que representa este procedimiento, Henríquez La Roche señala lo siguiente:

> Este procedimiento viene a representar una de las grandes innovaciones del Código de Procedimiento Civil estableciendo un procedimiento especial distinto al ordinario para aquella persona que,

> ejerciendo su derecho de acción persiga el pago de una suma de dinero liquida exigible o alguno de los supuestos ya señalados dentro de sus condiciones o requisitos de admisibilidad tenga en sus manos forma menos compleja de incoar a su demandado, esto es así, debido a que con la inclusión de los juicios ejecutivos como nuevos procedimientos dentro del ordenamiento jurídico venezolano el legislador busca delimitar juicios más cortos en pro de la celeridad procesal y para ello se hace necesario obedecer los requisitos o condiciones de admisibilidad por tratarse del procedimiento unitario, de un procedimiento ejecutivo (Op. Cit., p. 406).

La valoración realizada por este autor refleja en primer lugar el carácter innovador del procedimiento, que se da en función de los cambios que introduce el mismo en los procedimientos ordinarios. En ese sentido, su aplicación representa la incorporación de elementos propios basados en la premisa fundamental de la objetivación del derecho sustantivo a través de la satisfacción de la obligación legalmente aceptada y no la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho por medio de sentencia (Álvarez, 2008).

En consecuencia, los recursos que están involucrados en el Procedimiento por Intimación no se encuentran en función de determinar si existe el derecho o no en relación a una determinada demanda introducida por parte afectada, sino en atención a la expresión del derecho que la parte afectada reclama, con base a una documentación de prueba. Este derecho se expresa a través del reconocimiento de deuda contraída.

En ese sentido, a través de la aplicación de este procedimiento se persigue la construcción de un título ejecutivo, con base a la presentación de documento público u otro instrumento auténtico por parte del demandante, donde se prueba de manera clara y cierta la obligación del demandado de pagar una determinada cantidad líquida con un plazo ya cumplido.

De esta manera el procedimiento en cuestión se ubica dentro de los parámetros de un Juicio Ejecutivo en el cual se persigue garantizar los derechos del acreedor demandante respecto a un deudor demandado, a los fines de exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida adeudada y de plazo vencido. Dicho juicio no persigue, ni se encuentra centrado en determinar la existencia o no de derecho, sino el reconocimiento de un derecho, tomando como base el documento público o algún otro instrumento aportado por el demandante.

Como segundo componente característico de este procedimiento, se encuentra la atención y orientación del mismo hacia el principio de celeridad procesal. A ese respecto, es pertinente señalar que este principio, celeridad procesal, se encuentra inscrito dentro de una visión centrada en garantizar la no tardanza en resoluciones, que pueden llegar a afectar no sólo a las partes procesales, sino también a la confianza de los ciudadanos y a la seguridad jurídica que debe existir en toda nación, en virtud de los elevados niveles de incertidumbre que llegan a hacerse presente sobre la actividad cognitiva de parte del juez.

La celeridad procesal constituye la expresión de un modelo doctrinario que, según lo expresa Gelzi (como se cita en Canelo, 2006) se encuentra dirigido a generar alternativas de solución dirigidas a mantener la confianza de los ciudadanos y la seguridad jurídica, así como a reducir los niveles de incertidumbre respecto a las decisiones.

Dichas alternativas están concentradas por un lado, en obtener soluciones procesales que estén ajustadas al "tiempo social" en cada caso, lo que implica hacer un uso flexible del "tiempo procesal", a través de las medidas anticipadas y cautelares. En ese sentido, la aplicación del Procedimiento por Intimación como Juicio Ejecutivo apunta a una acción donde se procede a la aplicación de dichas medidas, con miras a darle menos rigidez al tiempo procesal para ajustarse adecuadamente al tiempo social que representa cada situación de demanda.

Por otro lado, las alternativas de solución presentes en la celeridad procesal estarán dirigidas a "ejercer justicia preventiva, mediante acciones que eviten el daño o

puesta en peligro de bienes jurídicos" (Gelzi, citado en Canelo, 2006, p. 2). A ese respecto, se puede afirmar que mediante el procedimiento objeto de estudio se trata de llevar la justicia preventiva a la práctica y ello implica el ejercicio de acciones, como el embargo, que eviten posibilidad del daño o puesta en riesgo de un determinado bien jurídico.

En tercer lugar desde la celeridad procesal se propugna la flexibilización del tiempo procesal, a los fines de dar más tiempo social, en casos de negociación de las partes o aguardar el momento propicio para ejercer alguna facultad para las partes en materia de recursos. Como principio característico propio del Procedimiento por Intimación, la celeridad procesal se encuentra expresada en este procedimiento en la generación de las condiciones necesarias de tiempo en caso de negociación de las partes.

En ese sentido, al dictarse medidas presentes en el decreto de de embargo se abren las vías para que el demandado introduzca sus alegatos y, en consecuencia, se abra el proceso ordinario, e igualmente, se generan las posibilidades que se establezcan las negociaciones y acuerdos pertinentes entre demandante y demandado que lleven a una solución de la problemática planteada.

Otra de las características que distinguen y definen al Procedimiento por Intimación se encuentra expresada en el artículo 640 del Código de Procedimiento donde se señala lo siguiente:

> Cuando la pretensión del demandante persiga el pago de una suma líquida y exigible de dinero o la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada, el Juez, a solicitud del demandante, decretará la intimación del deudor, para que pague o entregue la cosa dentro de diez días apercibiéndole de ejecución. El demandante podrá optar entre el procedimiento ordinario y el presente procedimiento, pero éste no será aplicable cuando el deudor no esté presente en la República y no haya dejado apoderado a quien pueda

intimarse, o si el apoderado que hubiere dejado se negare a representarlo (p. 421).

De acuerdo a lo que se encuentra establecido en el artículo citado, el Procedimiento por Intimación tiene procedencia en virtud de la facultad de exigir de una persona una determinada prestación. En ese sentido, el procedimiento en cuestión, tal como señala Álvarez (2008), sólo es aplicable a las acciones de condena y no a las llamadas simples declarativas ni constitutivas, lo cual se sustenta en el hecho de que con dicho procedimiento se persigue una acción de condena orientada a lograr el cumplimiento de una obligación de dar que conste en una prueba documental (Op. Cit., p. 170)

Dicha obligación representa un derecho que en el caso concreto del Procedimiento por Intimación, es un derecho de crédito que debe ser líquido y exigible o expresado en cosas fungibles o de una cosa mueble determinada, a saber, el crédito debe estar determinado en un monto exacto y no estar diferido su pago por ningún término, ni condición, ni sujeto a otras limitaciones.

Este procedimiento puede aplicarse también para exigir la entrega de cierta cantidad de cosas fungibles, es decir de una cantidad de elementos que pueden en los pagos ocupar los unos el lugar de los otros, lo que indica un manejo estrictamente técnico de la noción de fungibilidad, que es independiente de la intención de las partes en el caso concreto (fungibilidad subjetiva), siendo necesario que las cosas sean por su naturaleza de aquellos que en el tráfico de los negocios estén comúnmente consideradas como sustituibles de los pagos en general.

Finalmente, se debe señalar que la aplicación del Procedimiento de Intimación se hace pertinente cuando se persigue la entrega de una cosa mueble determinada, quedando excluida para los inmuebles. Estas características ubican y tipifican a este procedimiento dentro de los parámetros doctrinales relacionados con los Juicios Ejecutivos.

Capítulo II

Fundamentos Doctrinarios y Legales del Procedimiento por Intimación

A los fines de precisar los fundamentos que desde el punto de vista teórico-doctrinario sustentan el Procedimiento por Intimación como Juicio Ejecutivo, se consideraron una serie de aspectos que son de por sí esenciales y sustanciales a dicho procedimiento, como lo son la Doctrina del Derecho Procesal, los Planteamientos Fundamentales del Proceso Monitorio, los Basamentos Constitucionales relacionados con el Procedimiento por Intimación y los Fundamentos Legales vinculados con dicho procedimientos

Doctrina del Derecho Procesal Civil

Entre los elementos que sirven de sustentación al Procedimiento por Intimación se encuentran los representados en las fuentes doctrinarias, que se hacen manifiestas a través de la Doctrina del Derecho Procesal Civil. En ese sentido, el desarrollo de esta parte del capítulo aborda los aspectos relacionados con esta doctrina, los cuales se encuentran representados en la Teoría General del Proceso, los Principios y Conceptos fundamentales relacionados con esta teoría y los planteamientos fundamentales de la Doctrina del Derecho Procesal Civil.

Teoría General del Proceso

En la conformación de la estructura de la ciencia del Derecho, la Teoría General del Proceso constituye uno de sus componentes más importantes, en el sentido de que aporta los elementos de orden técnico-jurídicos a través de los cuales se especifican los procedimientos relacionados con la administración de justicia. Esta señalamiento se sustenta en lo que afirma Puppio (2008), quien, al calificar a esta

teoría como una disciplina de carácter jurídico que posee un dominio claramente delimitado y especificado y un régimen jurídico determinado, señala que la misma abarca los siguientes aspectos: "Fija las normas y requisitos para hacer efectivo el derecho positivo; la función jurisdiccional y los funcionarios del Estado que la ejercen y las personas que están sometidas a su jurisdicción" (p. 25).

De acuerdo con los aspectos que abarca la Teoría General del Proceso, se puede afirmar que representa una sistematización del Derecho Procesal, puesto que le establece una serie de criterios de ordenamiento, en virtud de los cuales las normas procesales tengan un sentido y una direccionalidad que esté orientada hacia la consecución de los postulados fundamentales del Estado, como son "la seguridad jurídica y paz social ante la percepción colectiva de existir justicia" (Ibídem).

Una primera definición que se puede considerar respecto a la Teoría General del Derecho la expone Ovalle Favela (1996), quien señala lo siguiente: "es la parte general de la ciencia del derecho procesal que se ocupa del estudio de los conceptos, principios e instituciones que son comunes a las diversas disciplinas procésales" (p. 50).

Esta definición confirma el carácter de la Teoría General del Proceso como teoría sistemática del Derecho Procesal donde se estudian y analizan los principios que guían el desarrollo de los diferentes procesos. Como complementación a lo señalado, es pertinente destacar el planteamiento que realiza Toris (2004) en relación a lo que representa esta teoría:

> Como el mismo nombre de la materia lo indica, la teoría general del proceso tiene como objeto principal de estudio el proceso; pero el proceso contemplado desde un punto de vista teórico, no práctico. En consecuencia, la teoría general del proceso no estudia como se siguen los procesos en los tribunales, puesto que la teoría es un conocimiento especulativo, independiente de toda aplicación. Tampoco estudia esta teoría al proceso desde un punto de vista particular, sino general, no concreto, sino abstracto (p. 14).

En la Teoría General del Proceso no se establecen prescripciones de orden práctico relacionadas con determinadas y concretas situaciones de orden jurídico. En ella se analizan y estudian los diferentes conceptos, principios e instituciones que se encuentran presentes en las diversas disciplinas que forman parte de las ciencias procesales. En ese sentido, se puede afirmar que esta teoría, tal como lo señala Puppio (2008) "es la epistemología del Derecho Procesal, toda vez que establece los fundamentos y métodos para su conocimiento científico" (p. 25).

A partir de las prescripciones que en términos teóricos se encuentran presentes en la Teoría General del Proceso, se establecen entonces los principios que deben orientar el desenvolvimiento del proceso y el ejercicio del Derecho Procesal como parte fundamental de la Ciencia del Derecho. Dichos principios constituyen criterios en virtud de los cuales se sistematizan y reglamenten las actuaciones que forman parte del procedimiento que se lleva a cabo en el marco del proceso.

Principios relacionados con la Teoría General del Proceso

Es importante señalar que los principios relacionados con la Teoría General del Proceso y con el Derecho Procesal no representan entidades abstractas que surgen de las reflexiones de la creación de espíritus superiores, tampoco representan verdades inmutables y absolutas ajenas al tiempo. Tal como lo señala Gozaín (1996):

> De hecho, los principios apenas son concepciones del derecho que han tenido un importante reconocimiento en un momento histórico determinado, con la suficiente contundencia como para mantener su aceptación relativa en sociedades y tiempos distintos a aquellos en los que tuvieron origen (p. 76).

Lo expuesto por el autor permite afirmar que los principios que se estudian y instituyen desde la Teoría General del Proceso forman parte de una realidad histórica, cuya relativa persistencia en el tiempo no se debe a una condición de inmutabilidad o trascendencia, sino al hecho de su aceptación relativa en contextos históricos distintos

a los de su origen. En ese sentido, su existencia y aplicación está en relación a su vigencia respecto a la dinámica de la realidad y, en el caso del Derecho Procesal, a la realidad misma del proceso.

En relación a lo señalado, tiene pertinencia lo señalado por Gozaín (1996), quien plantea que:

> El desarrollo del proceso permite observar un conjunto de principios que estructuran las denominadas reglas adjetivas del procedimiento. Es el ritual, propiamente dicho. El reflejo de cómo se hace un proceso a partir de la orientación que fundamenta cada sistema jurídico procesal (p. 97)

Los principios que se analizan en la Teoría General del proceso, remiten a aquellas situaciones genéricas, que advierten y comunican la forma como se lleva a cabo el del proceso en sus diferentes etapas, constituyéndose en la garantía, tanto para el órgano jurisdiccional como para las personas que están sometidas a su jurisdicción en lo que se refiere a la realización de los diferentes actos jurídicos procesales.

En el marco del análisis que se realiza en esta investigación, se pueden destacar una serie de principios fundamentales ubicados en el marco de esta teoría general. A ese respecto, se consideran en primer lugar los denominados por Azula (2000) Principios Fundamentales del Derecho Procesal.

En primer lugar, el autor mencionado señala el Principio de Carácter Exclusivo y Obligatorio de la Función Jurisdiccional, donde se establece que dicha función sólo puede ser ejercida por el Estado a través de los órganos establecidos al efecto. El carácter obligatorio de dicho principio viene dado por el hecho de que establece que todos los integrantes de la comunidad, sin distinción de raza, condición, etc., deben someterse a la jurisdicción del estado.

El segundo principio es el de Necesidad de oír al Demandado y en el se señala que es indispensable vincular al proceso a la parte contra quien se fórmula el derecho que el demandante reclama, a fin de que se apersone dentro del proceso y pueda ejercer el derecho de defensa. De acuerdo con Azula, este principio se cumple a

través de la notificación personal de la primera providencia al demandado o acusado, requisito que le da la calidad de parte y lo habilita para actuar en el proceso.

El tercer principio, se refiere a la Igualdad de las Partes y establece que las dos partes, constituidas por el demandante y el demandado o el acusador y el acusado dispongan de las mismas oportunidades para formular cargos y descargos y ejercer los derechos tendientes a demostrarlos.

Aparte de los principios fundamentales señalados por Azula, es pertinente señalar otros principios propuestos por otros autores, como Palacio (2000), quien destaca los siguientes principios: Dispositivo, de contradicción, de escritura, de publicidad, de preclusión, economía procesal, adquisición, inmediación y legalidad de las formas.

El autor referido afirma que el Principio Dispositivo establece que las partes son el sujeto activo del proceso ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues solo dirige el debate y decide la controversia. De acuerdo con este principio es necesaria la actividad de las partes para poder dar curso al proceso.

Azula (2000) destaca una serie conceptos de importancia que se derivan de este principio, como son:

- Iniciativa, en el cual se establece que el proceso solo se inicia si media de la correspondiente petición del interesado por conducto del acto que en el civil y los que siguen sus orientaciones se les denomina demanda. El autor señala que este concepto incorporado al principio dispositivo responde a los aforismos latinos: *Nemo iudex sine actore* (no hay juez sin actor) y *ne procedet iudex ex officio* (el juez no puede proceder o actuar de oficio).

- Tema de decisión, que viene a ser lo que corresponde a lo que constituye el tema del debate. El tema es fijado por las partes correspondiéndole al demandante determinarlo en la demanda y al demandado en la contestación.

- Aportación de los hechos, se relaciona con el concepto anterior y en él se establece que las partes deben indicar los hechos que deben ser considerados por el órgano jurisdiccional y que se consideran vinculados al derecho subjetivo invocado.

- Aportación de las pruebas, que se refiere a responsabilidad del aporte de pruebas por parte de quien hace la demanda.

- Disponibilidad del derecho material, donde se señal que el tema de la decisión recae también sobre las partes, de tal manera que el demandado puede continuar en la persecución del reconocimiento de su derecho o renunciar a los pedimentos de su demanda utilizando la alternativa de la Autocomposición, a través del Desistimiento o bien en virtud de acuerdo directo con el demandado en lo que se llama Transacción fenómenos estos que implican la terminación del proceso.

En cuanto al principio de contradicción, también llamado de bilateralidad Palacio señala que el mismo establece que una parte tenga la oportunidad de oponerse a un acto realizado a instancia de la contraparte y a fin de verificar su regularidad. Señala el autor que este principio únicamente se presenta en los procesos donde existe un demandante y un demandado, es decir, en los procesos de tipo contencioso.

En congruencia con este principio, las leyes procesales le dan a quienes pudieren enfrentar una decisión judicial que los afecte, la oportunidad de ser oídos y de producir pruebas. En ese sentido, se considera suficiente con que se le facilite la oportunidad y no es necesario que efectivamente la haya ejercido.

En el Principio de Escritura, señala Palacio la potestad del tribunal para conocer a través de escritos las pretensiones de las partes y todas sus peticiones, incluso cuando se desarrolla una audiencia se escribe un acta que refleja lo que en ella se actúa. Como opuesto a este principio Peyrano (1995) destaca el principio de oralidad, donde se requiere que los órganos jurisdiccionales sustenten su sentencia en lo que se hubiera expresado verbalmente ante el mismo por las partes o demás intervinientes

En relación al Principio de Preclusión, Palacio señala que en este principio se establece que en los ordenamientos procesales en los que el proceso se haya estructurado en fases o etapas sucesivas, en cada una de ellas deben cumplirse los actos procesales previstos para ese momento procesal, privándole de eficacia a los que se realizan fuera del período estipulado.

Este principio guarda relación con el Principio de cosa juzgada, respecto al cual Azula señala que se encuentra dirigido a recubrir a las sentencias de una calidad especial, en virtud de la cual no se permite que las partes frente a quienes se profiere puedan volver a instaurar un segundo proceso con base en los mismos pedimentos y sobre iguales hechos (Op. Cit.). En ese sentido, este principio se sustenta en la necesidad de darles un carácter definitivo a las sentencias y evitar así que se susciten por las mismas cuestiones otros procesos.

La diferencia entre estos dos principios, las destaca Azula, a través de lo expuesto por Chiovenda, cuando afirma que la cosa juzgada es la *summa preclusione*, es decir que la cosa juzgada es la resultante de la suma de la caducidad de las diferentes etapas de un proceso. A ese respecto, Azula afirma que la diferencia se encuentra en que la cosa juzgada tiene efectos fuera del proceso, mientras que la preclusión obra dentro de este y con respecto a una etapa o estanco.

En lo relativo al Principio de Economía Procesal, Palacio afirma que parte de la intención de abreviar y simplificar el proceso, evitando su dilación innecesaria, así como el dispendio de esfuerzo procesal evitable. En ese sentido, con su aplicación se trata de impedir que alguna de las partes cometa abusos, amparado en las potestades que le otorga el principio dispositivo.

En cuanto al Principio de Adquisición, Palacio señala que de acuerdo con este principio todas las partes de un proceso se benefician o perjudican con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquiera de ellas, impidiendo que puedan desistir si lo aportado los perjudica. Una vez incorporado al proceso el principio dispositivo, ya no le pertenece a la parte que lo solicitó o introdujo.

Respecto al Principio de Inmediación, Palacio afirma que el ordenamiento procesal estructurado con este principio exige el contacto directo y personal del tribunal con las partes y los elementos del proceso. En ese sentido, señala el autor que favorece una mejor y mayor identificación del tribunal con la controversia y los distintos aspectos del proceso, contrapesando la pasividad que implica la aplicación de los principios procesales dispositivo y de escritura.

Finalmente, se encuentra el Principio de Legalidad de las Formas, donde se establece la exclusión de la posibilidad de que las partes acuerden libremente requisitos de forma, tiempo y lugar del proceso judicial, debiendo sujetarse a los que se fijan en las leyes procesales.

Es importante destacar que la formulación de estos principios representa una de las expresiones más firmes de la importancia de la Teoría General del Proceso como forma de abordar el análisis de los conceptos, principios e instituciones que son comunes a las disciplinas que forman parte de las ciencias procésales e igualmente, reflejan su aporte para garantizar la efectividad en el cumplimiento del derecho positivo, la función jurisdiccional, la práctica de los funcionarios del Estado y la situación de los sujetos sometidos a su jurisdicción

Elementos Conceptuales que forman parte de la Doctrina del Derecho Procesal Civil

En la Teoría General del Proceso, se parte de la premisa fundamental de la condición social del hombre y de los medios que a través de la historia han delimitado y regulado la convivencia en sociedad y han permitido el equilibrio necesario en ella. Estos medios son destacados por Toris (2004) en el siguiente orden:

> a) Una auto tutela desenfrenada en la que se tomaba la justicia por su mano y en la medida que sólo su arbitrio le dictaba, sin más tope que la fuerza de resistencia del contrario; b) la auto tutela refrenada por el sentimiento social (como ejemplo muy significativo la paulatina

> humanización de la *manus iniecto* Roma); c) la intervención de la familia, tribu o sippe, primero voluntaria y luego forzosa, para obtener un arreglo de tipo auto compositivo entre las partes; d) el arbitraje, es decir un genuino proceso, sólo que ante jueces privados y e) y finalmente, fue necesario crear una serie de medios para solucionar estos conflictos, entre ellos el proceso (p. 1).

En la construcción de los medios e instrumentos necesarios para garantizar la convivencia en la sociedad a través de la evolución de la sociedad en la historia, se puede afirmar que el Proceso representa el eslabón último y más acabado de los diferentes medios aplicados para el hombre con miras a garantizar las relaciones de convivencia y dirimir las diferencias entre las diferentes personas y grupos.

El Proceso surge como la expresión más perfeccionada de los medios utilizados para dirimir las diferencias en sociedad a través de la historia, que van desde los más primitivos como la auto tutela, hasta el arbitraje. En primer lugar, la auto tutela o autodefensa "consiste en la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno....es la forma más primitiva de zanjar las dificultades entre los hombres" (Toris, 2004, p. 7).

En la auto tutela o autodefensa se impone una forma anormal de dar por terminado un procedimiento, pues se "resuelve" con "la victoria del más fuerte, del más poderoso, del más violento, hábil o inteligente" (Ibídem). Desde la perspectiva de esta forma de dirimir las diferencias y conflictos, la valoración que se hace a quien se erige como vencedor no tiene, en modo alguno, una categorización de orden jurídico.

Entre las características generales que definen y precisan a esta forma de dirimir los conflictos, Colombo (2000) ha señalado las siguientes:

> a) Siendo una forma de solución del conflicto, presupone su existencia para que opere como mecanismo para ponerle fin. Sino hay conflicto no existe auto tutela en el sentido procesal en el que la estamos describiendo; b) Implica el ejercicio de una acción material

> directa destinada a poner fin al conflicto. El que determina su uso es el actor y, necesariamente, lo hará en beneficio de sus intereses; c) En la autotutela se emplea siempre la fuerza, generalmente en su aspecto "bruto" o material, pero también deberá incluirse la fuerza moral; d) El interés triunfante en la solución es el de aquel que al momento de su uso tiene la mayor capacidad de fuerza (p. 8).

La auto tutela viene a representar una forma de solución de conflictos que se encuentra fuera de los parámetros de la juridicidad y ello viene dado por el hecho de que en su aplicación se enfatiza la "ley del más fuerte" como forma dirimir las controversias existentes. En ese sentido, su valoración jurídica, en el marco de las diferentes normativas en el mundo occidental es nula.

Como segunda forma histórica de solución de los conflictos, Colombo señala a la autocomposición a la cual define como "una forma de solución de conflictos que opera cuando las parte entre las cuales se produjo, le ponen fin directamente mediante un acuerdo de voluntades que lo extinguen" (Op. Cit., p. 12).

La autocomposición presupone la existencia de un conflicto y su posterior solución a través de una acción voluntaria de las partes comprometidas. En ese sentido, se califica como una forma de solución de conflictos por los propios sujetos entre quienes surge dichos conflictos. Colombo señala un conjunto de características que permiten precisar la forma como se aplica esta modalidad de solución de conflictos:

> a) En primer término debemos reiterar que la autocomposición es una forma de solución de conflictos de intereses de relevancia jurídica que se genera cuando, producidos, las partes involucradas deciden ponerles fin por un acuerdo posterior; b) es una forma bilateral y directa del término. En efecto, son los sujetos en pugna los que le ponen fin; c) es un medio pacífico de solución. La fuerza vicia el acuerdo (Ibídem).

Considerando la definición y características antes expuestas, se puede afirmar que la autocomposición representa, jurídicamente hablando, una forma superior de la solución de conflictos, en relación al auto tutela o la autodefensa. Ello vendría dado por el hecho de que a través de la autocomposición se establece una voluntad de las partes para alcanzar la solución del conflicto. Dicha solución, a diferencia de la auto tutela, no se alcanza por la imposición de una de las partes, sino, tal como lo señalan Alcalá-Zamora y Castillo (como se cita en Santor, 2006) a través del "acuerdo de voluntades obtenido mediante el sacrificio mutuo" (p. 101)

No obstante, en término de su eficiencia y eficacia jurídica, la autocomposición no constituye una modalidad idónea para la solución de conflictos y en relación a ello, Colombo destaca dos limitantes significativas en relación a este mecanismo, una de carácter objetivo y otra de carácter subjetivo. En relación a la primera, el autor referido señala que "existe una gran cantidad de conflictos en que hay un interés social comprometido que va más allá del que tienen las parte involucradas" (Ibídem).

Esta limitante indica que en las diferencias y voluntades existe una realidad social que los trasciende, que va más allá de ellos. En ese sentido, la presencia de otros intereses sociales y una normativa general que llega a regularlos, representa un impedimento significativo para que la mera voluntad de las partes en conflicto se constituya en una solución definitiva del conflicto.

La limitante subjetiva, de acuerdo a lo que plantea Colombo "deriva de la circunstancia demostrada de que una vez que surge el conflicto resulta poco probable que las voluntades que se alejaron, extremándose hasta provocarlo, puedan volver a acercarse para ponerle término" (Op. Cit., p. 13).

Las dos limitantes expuestas por el autor citado vienen a reflejar que la modalidad de la autocomposición como forma de dirimir las diferencias y conflictos no constituye un modo idóneo de darle salida eficaz y definitiva a la generalidad de los conflictos que se plantean en el contexto de la sociedad. En ese sentido, su aplicabilidad se encuentra limitada a determinadas situaciones, pero no a la

generalidad de las mismas, a través de alternativas como la transacción, el avenimiento o el desistimiento (Colombo, Op. Cit.).

Una tercera alternativa que históricamente se ha aplicado para la solución de los conflictos, se encuentra representada en la heterocomposición, dentro de la cual se encuentran el Arbitraje y el Proceso. El primero de los mecanismos señalados, surge como una forma de solución consensual a través de terceros o árbitros seleccionados por las partes para la solución de un conflicto (Santor, Op. Cit.).

Es pertinente destacar que la alternativa del arbitraje, si bien tiene una cierta eficacia en la solución de determinadas situaciones donde se dirimen diferencias en la sociedad, desde el punto de vista jurídico presenta desventajas. A ese respecto, es pertinente hacer referencia a lo que plantean Blatt y Chaviano (2007):

> Dado el hecho de que el proceso es esencialmente de carácter privado, la efectividad del arbitraje dependerá de los sistemas legales subyacentes en cada país. Las facultades de los árbitros no se comparan con los tribunales. Por ejemplo un arbitro no posee autoridad para actuar coercitivamente sobre las personas o la propiedad en cuestión (p. 309).

Como alternativa heterocompositiva, el arbitraje pierde efectividad y eficacia jurídica precisamente en virtud del carácter privado del arbitrio que se establece consensualmente para la solución de las diferencias. A esta opción se encuentra la alternativa del proceso que representa una modalidad distinta de la heterocomposición como alternativa dirigida a favorecer la solución y de los conflictos entre las partes en el marco de una determinada realidad social. Toris afirma que en el proceso:

> Para que intervenga el órgano jurisdiccional no es necesario que los litigantes hayan acordado previamente someterse a la autoridad del Estado; no es requisito un acuerdo previo –ni obviamente posterior- de las partes Al igual que en el arbitraje, en el proceso hay un litigio; pero en el segundo, a diferencia del primero, no se requiere que haya un

> acuerdo entre los protagonistas para someter sus diferencias a determinados medios de solución. Basta con que uno solo de los interesados decida someter la controversia al conocimiento del juez competente para que, por el imperio de éste, y la fuerza de la ley; la otra parte quede sujeta al proceso (Op. Cit.).

La conformación de la estructura de heterocomposición en para la solución de las diferencias entre las partes no surge en el proceso de un acuerdo entre ellas, sino que es suficiente que una de las partes decida someter la controversia al conocimiento de juez, como figura establecida por el Estado, para que bajo el imperio de este la otra parte se someta al proceso. Esta forma de abordar la solución de las diferencias no queda sujeta a la subjetividad de las partes, sino al imperio de la ley que se encuentran representado en la figura del juez. Tal situación convierte al proceso en la forma más acabada e idónea de la cultura occidental para dirimir las diferencias existentes entre los grupos sociales.

Esta condición de idoneidad y alto nivel de perfección del Proceso como mecanismo para atender eficazmente las diferencias en la sociedad se encuentra sustentada en la lógica fundamental que se encuentra presente en su concepto. En ese sentido, a los fines de precisar los argumentos que justifican y sustentan el por qué de esta idoneidad, es necesario establecer un mayor acercamiento sobre lo que representa el Proceso. A ese respecto, se debe hacer referencia a las diferentes definiciones que se hacen de este concepto de importancia clave en la fundamentación doctrinaria de esta investigación.

Alcalá-Zamora y Castillo (como se cita en Bailón, 2004) señala que "todo proceso arranca de un presupuesto (litigio) y se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que derive un complemento (ejecución)" (p. 14).

Este planteamiento se complementa con lo que afirma Gómez Lara (como se cita en Bailón) cuando define al proceso como "un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación

sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo" (Ibídem).

Couture (1988) reafirma y complementa esta definición cuando afirma que el Proceso viene a representar "el cúmulo de actos de la conducta jurídica, o sea, un medio idóneo para dirimir imparcialmente, por actos de juicio de autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica" (p. 10).

Toris la califica como "la solución heterocompositiva a cargo de un órgano de autoridad del Estado, el *juzgador*, que interviene por petición de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley" (Op. Cit.).

En las definiciones antes señaladas acerca del concepto de Proceso, se han podido establecer una serie aspectos que comprenden, por una parte, la presencia de una serie de conceptos que persisten en su estructura definitoria y por la otra, la inferencia de una serie de planteamientos derivados de dicha definición.

En relación a los conceptos que se encuentran presentes en las definiciones formuladas acerca del Proceso, se encuentran los de Litigio, Pretensión, Procedimiento, Sentencia y Ejecución. A los efectos de profundizar y puntualizar el análisis del significado y las implicaciones doctrinarias de la noción de presencia, se considera pertinente hacer referencia a algunas definiciones y precisiones puntuales sobre dichos conceptos.

Sobre el concepto de Litigio Alcalá-Zamora y Castillo (como se cita en Bailón) afirma que representa "el conflicto jurídicamente trascendente, que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso de una autocomposición o de una autodefensa" (Op. Cit.).

Carnelutti (como se cita en Toris), por su parte, afirma que el Litigio representa "el conflicto de intereses sobre un bien determinado, siempre que el conflicto sea de naturaleza jurídica y se manifieste por las pretensiones opuestas que hagan valer las personas interesadas sobre dicho bien" (Op. Cit., p. 3).

Las definiciones señaladas acerca del concepto Litigio permiten deducir que el mismo representa un conflicto, una controversia que se constituye en causa que determina la existencia y desarrollo de un Proceso y en ese sentido, se puede afirmar que todo Proceso presupone la existencia de un Litigio. Es importante señalar, lo que plantea Bailón cuando afirma lo que sigue:

> No todo litigio desemboca necesariamente en un proceso, aunque sea siempre el contenido de todo proceso...al proceso le interesa no cualquier clase de litigio, sino solamente el litigio con trascendencia jurídica, además de que todo proceso sin litigio se muere (Op, Cit., p. 15).

Desde la perspectiva de lo señalado por el autor y con base a las definiciones expuestas por Alcalá-Zamora y Castillo y Carnelutti, para que el Litigio confluya en un Proceso, es de fundamental importancia que aquel tenga trascendencia jurídica. Dicha trascendencia, de acuerdo con lo que señala Colombo se hace presente "cuando un sujeto con su acción u omisión produce como resultado una infracción al ordenamiento jurídico" (Op. Cit.).

En ese sentido el desarrollo del Proceso se llega a configurar en atención a la existencia de un Litigio con trascendencia jurídica, entendido esto último como una situación donde se dirime una posible infracción al ordenamiento jurídico, en virtud de una acción u omisión de una de las partes.

Un segundo concepto de importancia relacionado con la noción de Proceso, es el de Pretensión. En relación al mismo, es pertinente destacar que Carnelutti califica a la Pretensión como "exigencia de la subordinación del interés ajeno al propio", mientras que Gómez Lara afirma que constituye "una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio" (como se cita en Bailón, Op. Cit., p. 15).

Bailón asume una definición del concepto de Pretensión que va más allá de calificarla como una voluntad, un querer o una intención y en ese sentido la define como "una reclamación que procesalmente identificamos como el capítulo de prestaciones contenidos en una demanda" (Op. Cit., p. 16).

Complementando esta definición, se encuentra lo que señala Schönke (como se cita en Benabentos, 1999) quien ordena los distintos significados de este concepto para llegar a establecer lo que significa:

> 1) Pretensión material, ´derecho de exigir de otro un hacer u omitir´; 2) Pretensión procesal, como contenido de la demanda; la afirmación jurídica hecha por el demandante; 3) Pretensión procesal como derecho subjetivo del particular frente al Estado; 4) Derecho abstracto – vale decir, no necesariamente fundado en un derecho material – de requerir el derecho de la jurisdicción. El concepto de pretensión, por tanto, significa ya un derecho (material o procesal), ya el contenido de un acto o de varios similares (alegatos, recursos, etc) (p. 142).

En atención a los planteamientos realizados, el concepto de Pretensión representa dentro de la noción de Proceso una reclamación, de un derecho que se encuentra expresado y contenido en una demanda. Igualmente, expresa la voluntad de un sujeto quien, a través de la autoridad y tutela resolutiva en virtud de un proceso, exige algo a otro sujeto.

En relación al concepto de Procedimiento Pallares (como se cita en Bailón) afirma que el mismo representa

> El modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias con períodos de prueba o sin él, y así sucesivamente (Op. Cit., p. 59).

En el procedimiento se expresan las diferentes formas como se desarrolla el proceso. Viene a ser la operacionalización del mismo y refleja la manera como se encuentra propuesto en la búsqueda de las soluciones a un determinado litigio, a través de las gestiones, tareas y estrategias llevadas a cabo para alcanzar los propósitos trazados.

En cuanto al concepto de Sentencia, es pertinente señalar, en primer lugar la definición que expone Ovalle Favela quien expresa que la Sentencia representa "la resolución que emite el juzgador sobre el litigio a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso" (Op. Cit.).

En segundo lugar, se encuentran las definiciones de Alcalá-Zamora Castillo y Becerra Bautista (como se citan en Bailón). El primero la define como "la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso" y el segundo autor referido la define como "la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos (Op. Cit., p. 188)

De estas definiciones se extrae que el concepto de Sentencia comprende en primer lugar, una decisión que emite el juez en relación al litigio planteado. En segundo, se expresa en estos conceptos, que viene a ser una expresión de voluntad del juez en relación del problema de fondo que es conforma la sustancia principal de la controversia. Representa igualmente, la finalización del procedimiento, donde se zanjan los problemas de fondo y forman que integran la situación en controversia.

Relacionada directamente con la Sentencia, se encuentre la Ejecución, concepto respecto al cual Bailón afirma que representa el "cumplimiento material de lo ordenado por el juez" (Op. Cit., p. 253). Este concepto también se encuentra asociado al de Actos de Ejecución que el autor citado define como "actuaciones del órgano jurisdiccional para ejecutar una resolución definitiva o provisional" (Bailón, Op. Cit., p. 230).

En la Ejecución se le da cumplimiento y se actúa en atención a una sentencia previamente establecida por el juez, la cual puede ser de carácter definitivo o provisional. Este cumplimiento se lleva a cabo de acuerdo a lo que se encuentra establecido en una norma. A ese respecto, la Enciclopedia GER señala lo siguiente:

> La nota esencial de la ejecución parece ser la de relación con una norma de cualquier tipo que la establezca. Sin embargo, la relación

> con la norma no es exterior, no es algo que precede o que sigue, como parece derivarse de la etimología de la palabra -en esto se fija una parte de la doctrina, cuando reconoce la idea de ejecución a la de sanción-. La relación será, entonces, aquella que existe entre abstracto y concreto, en el sentido de que en la ejecución la norma encuentra su concreción, o sea, su efectiva realidad.

En este planteamiento se confirma la naturaleza y el sentido de concreción de la norma, que se encuentra expresado en el concepto de Ejecución. En ese sentido, en la conformación del concepto de Proceso, la Ejecución se constituye en la aplicación de los principios fundamentales de la doctrina relacionada con la controversia a dirimir.

En términos jurídicos, en el documento anteriormente citado, se señala que el concepto de Ejecución adquiere mayor sentido jurídico en la figura de la Ejecución Forzosa, donde el término llega a expresar de manera estricta y taxativa la obligatoriedad de la normativa. A ese respecto, señala lo siguiente:

> Es semejante a la obligación que compromete la voluntad del deudor a reconocer (espontáneamente) que consiente en superar su propia voluntad, o sea, admitir algo sin o incluso contra su voluntad, que deviene irrelevante a todos sus efectos. Ello implica que el carácter forzoso de la ejecución no es distinto de la propia juridicidad de la norma, que se concreta y se expresa en el vínculo obligatorio.

En su condición de Ejecución Forzosa, el concepto de Ejecución adquiere mayor pertinencia y sentido jurídico, pues es precisamente en la obligatoriedad de su cumplimiento donde se hace real y efectivo el proceso de concreción de la norma jurídica establecido y se refleja en la práctica los principios fundamentales que orientan y sustentan dicha norma.

Igualmente, se debe rescatar la vinculación estrecha que existe entre la Ejecución y la voluntad y reclamación del sujeto que se expresa en la Pretensión. A ese respecto, tiene pertinencia lo que señala Pérez (2003) al afirmar que "se configura

la ejecución como un elemento dependiente de la voluntad de los sujetos que ostentan la legitimación" (p. 19).

En lo planteado se verifica que la Ejecución Forzosa se constituye no sólo en la expresión práctica de la norma establecida y de la doctrina que la sustenta, sino también en la manifestación de la voluntad del accionante a través de la Pretensión como acto voluntario que se hace manifiesto a través de una demanda. Esto se confirma en lo que señala el autor citado a afirmar lo siguiente:

> La formulación de la pretensión de la ejecución se manifiesta en la solicitud de ejecución forzosa y formalmente se concreta en la demanda de ejecución. La interposición de ésta, con la consiguiente materialización de la pretensión de ejecución siendo la interposición de la misma, es el primer trámite del auténtico proceso jurisdiccional de ejecución, a partir del cual se generan el resto de los trámites, bien los reglados – si bien habría que decir el reglado, en la medida en que únicamente el despacho de ejecución obedece necesariamente a la interposición de la demanda de ejecución -, bien los dependientes de la discrecionalidad de los sujetos del proceso (Op. Cit., p. 24).

Se verifica en lo señalado por Pérez que la Ejecución Forzosa viene a representar la expresión de la voluntad, expresada en la reclamación como formalización de la Pretensión. En ese sentido, el autor resalta que el acto de interposición de la misma constituye el primer trámite del proceso jurisdiccional relativo a la Ejecución, en virtud del cual se activa la realización de las diligencias ulteriores, tanto las que corresponden al despacho de ejecución como las que se encuentran sujetas a la propia situación y decisión de los sujetos involucrados en el proceso.

En los planteamientos señalados, se refleja la importancia del concepto de Ejecución como categoría de relevancia significativa en los elementos fundamentales relacionados con el Proceso como figura clave en la Teoría General del Proceso y se

ello se confirma en el planteamiento que realiza Barcelona Llop (2001) en relación a su trascendencia en la idea de derecho:

> La función jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que abarca también la ejecución forzosa de la sentencia de condena cuando ello sea preciso ante la renuencia del obligado o, por decirlo en terminología procesal, del deudor. Y es que quiérase o no, la ejecución forzosa es indispensable para lograr la efectividad del derecho, porque nada hay tan inherente a la idea del derecho como su ejecución, incluso coactiva, en la medida que si la misma se niega el derecho aparece como una simple obligación de carácter natural o moral (p. 137).

La Ejecución como concepto fundamental del Proceso y como expresión definitiva del cumplimiento de la norma y la doctrina en la cual se sustenta la demanda y como expresión de la voluntad y reclamación manifiesta en la Pretensión, viene a representar el momento definitivo de la concreción de la función jurisdiccional, representada en la figura del juez. Desde esta perspectiva, dicha función no debe limitarse a una acción meramente declarativa, sino que también debe llevar a cabo las prácticas que favorezcan la ejecución de lo sentenciado, como expresión de la norma jurídica y su doctrina y el cumplimiento de la pretensión del demandante.

Igualmente, la Ejecución representa la forma en virtud de la cual se logra concretar la idea del derecho, de tal manera que la misma trascienda el plano de la obligación puramente natural o moral. Como el componente práctico de la norma y de la voluntad del sujeto que solicita la tutoría jurisdiccional, la Ejecución expresa la idea del derecho como manifestación en la práctica de los principios doctrinarios y el cumplimiento de la declaración de sentencia.

Complementando lo expuesto, es importante destacar lo que plantea Álvarez en relación al carácter de la Ejecución, al señalar que "más que una etapa de proceso forma parte del *oficius indicis* y es una función que debe ser ejercida por el juez" (Op.

Cit., p. 70). En ese sentido, como expresión de la idea del derecho y de los principios doctrinarios y el cumplimiento de la declaración de sentencia, la Ejecución consolida su naturaleza jurídica al ser asumida como una función que corresponde al, como representación del Estado.

Este señalamiento permite asociar a la Ejecución a un concepto de importancia fundamental en el Derecho Procesal como es el Jurisdicción, que es definido por Álvarez como: "el poder del Estado de afectar a las personas y propiedades mediante la creación, modificación o terminación de relaciones y obligaciones en que las partes aparecen en conflictos" (Op. Cit., p. 15).

Este concepto remite a la función del Estado de administrar justicia e implica la aplicación de los principios básicos que se derivan de su propio concepto, en términos de soberanía y se expresa operativamente a través de la función jurisdiccional que se realiza a través de los tribunales y se representa en la figura del juez. En ese sentido, tal como lo señala el autor citado, la Jurisdicción representa "al mismo tiempo función y actividad que se manifiesta legítimamente a través de un proceso debidamente estructurado o, un término más cercano a nuestra dogmática constitucional, al debido proceso" (Ibídem).

De acuerdo con lo señalado, la Ejecución es un concepto que se deriva de la Jurisdicción, en el sentido de que a través de la función jurisdiccional y la actividad jurisdiccional, componentes real-operativos de este concepto expresados a través de la figura del juez, se logra concretar en hechos la Ejecución y se consolida de manera fehaciente su naturaleza jurídica.

Los aspectos analizados permiten afirmar que el sentido y pertinencia del Proceso, como concepto fundamental en la Teoría General del Proceso, se evidencia a través de las categorías y conceptos antes analizados (Litigio, Pretensión, Procedimiento, Sentencia, Ejecución), pero es precisamente en el concepto de Ejecución donde definitivamente la noción de Proceso logra consolidarse como elemento de base en la formulación de los preceptos fundamentales relacionados con la mencionada teoría y la doctrina del Derecho Procesal Civil

Aspectos Fundamentales de la Doctrina del Derecho Procesal Civil

El Derecho Procesal representa una parte fundamental de la Teoría General del Derecho, cuya autonomía se produce en un transcurso de tiempo que llega a determinarse de manera concreta y a gestarse primeramente en Alemania entre los siglos XVIII y XIX. Esta autonomía tiene su punto de partida en la propuesta del concepto de Acción Procesal.

Meroi (2004) destaca una serie de hitos fundamentales y determinantes en la evolución del concepto de Acción Procesal en Alemania y que vienen a constituir la forma como logra configurarse la doctrina que sustenta la definición, orientaciones y planteamientos centrales del Derecho Procesal.

El primero de los momentos en ese proceso de evolución se produce en 1856, a través de la polémica entre Bernard Windscheid (profesor de la Universidad de Greifswald) y Theodor Muther (profesor de la Universidad de Könisberg):

> Windscheid sostenía la identidad de la *actio* romana con el derecho subjetivo. Muther, por su parte, llega a construir el derecho de acción como independiente del derecho subjetivo, pero condicionado a la existencia del derecho subjetivo mismo (derecho concreto de acción); quien tiene un derecho insatisfecho tiene también el derecho de obtener una sentencia favorable, esto es, el derecho de acción, independiente del derecho subjetivo, pero condicionado a la existencia de éste (p. 53)

El segundo hito en esta evolución hacia la autonomía del Derecho Penal se produce en 1868, cuando Oskar von Bülow desarrolló su tesis del proceso como relación jurídica de derecho público, absolutamente independiente de la relación de derecho privado que se presenta entre los partícipes del conflicto de intereses. Este autor plantea que la acción procesal "tiene naturaleza publicística, toda vez que no relaciona a las partes entre sí sino a una de ellas (la actora) con el Estado" (Meroi, Op. Cit., p. 55).

El planteamiento del autor referido incorpora el carácter público como elemento constitutivo de la doctrina del Derecho Procesal, donde interviene el Estado como participante para dirimir en la acción, abarcando las normas y principios jurídicos que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que interviene en el mismo.

Otro de los momentos en la evolución y desarrollo del Derecho Procesal se encuentra representado en la concepción bifronte de Wachs (1962) (como se cita en Meroi,) acerca de la Acción Procesal:

> La pretensión de protección del derecho es de naturaleza publicística y se dirige, por un lado, contra el Estado, y por el otro, contra la parte contraria. Aquel debe otorgar la protección del derecho, el acto de administración de justicia, mientras que ésta deberá tolerarlo (Op. Cit., p. 55).

Esta concepción constituye uno de los elementos constitutivos de la doctrina actual del Derecho Procesal, en el sentido de que dentro de ella se asume que confronta e incluye en su acción, tanto a la parte pública representada en el Estado y a la parte privada, que se encuentra actuada por la parte contraria o intimada.

Por otro lado, Meroi afirma que el aporte de mayor importancia para la consolidación del Derecho Procesal se encuentra representado en la figura de Guisseppe Chiovenda, quien en 1903 en la introducción al curso de Derecho Procesal Civil de la Universidad de Bolonia llega a establecer lo siguiente acerca de la Acción Procesal:

> Es un poder que corresponde frente al adversario, respecto del cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a ninguna cosa frente a este poder; está, simplemente, sujeto a él. La acción se agota en su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedirla, ni para satisfacerla. Tiene naturaleza privada o pública, según que la voluntad de la ley cuya actuación produce tenga naturaleza privada o pública (Ibídem)

Este planteamiento viene a constituir una marca determinante en la consolidación definitiva de la doctrina del Derecho Procesal y el nacimiento a la Teoría General del Proceso que abarcará el conjunto de conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas del enjuiciamiento y que como parte del Derecho Procesal ocupará del estudio de ellos como elementos comunes a las diversas disciplinas procesales especiales.

La consolidación definitiva de la Doctrina del Derecho Procesal se puede ver expresada en las diferentes definiciones que se han realizado acerca de ella, de donde se destaca en primer lugar, la realizada por Devis Echandia (como se cita en Puppio), quien afirma que es:

> La rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado y, por tanto, fija el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y a los funcionarios del Estado encargados de ejercerla (Op. Cit., p. 27).

Otra definición donde se evidencia la conformación y estructuración de la doctrina del Derecho Procesal, es la que esboza Couture quien en sentido estricto afirma que el Derecho Procesal Civil representa "la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil" (Op. Cit., p. 5).

Azula complementa las definiciones de los autores antes citados, cuando señala que representa:

> El conjunto de actividades que tienen lugar cuando se someten a la decisión de un órgano judicial o arbitral, la solución de cierta categoría de conflictos jurídicos suscitados entre las partes, o cuando se requiere la intervención de un órgano judicial para que constituya, integre o acuerde con eficacia a determinada relación o situación jurídica (Op. Cit., p. 23).

Desde las perspectivas expuestas en las definiciones señaladas, se puede afirmar, que la Doctrina Procesal Civil tiene un carácter eminentemente científico y, en ese sentido, Bello, en ella se abordan los siguientes elementos:

- Una parte institucional, que comprende las normas sobre la formación y funcionamiento de los órganos judiciales, su jurisdicción y competencia.
- Un aspecto que agrupa lo relativo a las partes en el proceso, regulando su capacidad, legitimación, asistencia y representación.
- Un aspecto real que se refiere a las acciones o más bien pretensiones, cuestiones previas, pruebas, y a los actos procesales.
- Un aspecto práctico referente a los trámites y diligencias que deben seguirse en cada juicio y su correspondiente ejecución dentro de los lapsos procesales.
- Un carácter parajudicial referente a los actos de jurisdicción voluntaria y a los casos de arbitraje (Op. Cit., p. 87).

En atención a lo señalado los elementos fundamentales de la doctrina se encuentran referidos a las diferentes fases y acciones que se suscitan en los organismos jurisdiccionales cuando se requiere su intervención para resolver conflictos entre partes o para que establezca con celeridad y eficacia la decisión y solución correspondiente a una determinada situación jurídica.

En relación a lo señalado, para poder abordar la doctrina relacionada con el Derecho Procesal, es pertinente dejar claro que, través de la Teoría General del Proceso, en esta disciplina se abarcan las normas, principios jurídicos e instituciones que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que interviene en el mismo. Todas estas normas y principios son calificados como procesales, porque el objetivo primordial de su regulación es, de manera directa o indirecta, el proceso jurisdiccional.

Además de los principios ya analizados en este capítulo, los principios constitutivos fundamentales que se deben destacar en relación al Derecho Procesal y

en atención a lo que se plantea en esta investigación, se encuentran relacionados con la celeridad y la idoneidad en el cumplimiento de la justicia. Cabe señalar, lo que sostiene Morello, (1990), (como se cita en Richard, 2003) al afirmar que:

> El proceso justo no se agota en el cumplimiento formal de los trámites previstos en las leyes procesales, sino que se extiende a la necesidad de obtener una rápida (sin dilaciones indebidas), eficaz y efectiva decisión. Suficiente y adecuadamente fundada, que ponga fin a los conflictos (controversias) y situaciones de incertidumbre evitando, dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso, una disfuncional actividad del órgano, de las partes, sus profesionales y auxiliares (p. 6).

En atención a lo anterior, desde la perspectiva de los principios señalados, en la doctrina del Derecho Procesal se pauta no solamente que el juez cumpla las etapas formales del juicio, sino también que el proceso cumpla su fin que es el de garantizar la atención de un derecho solicitado por un ciudadano, que dicho cumplimiento no se haga con retardo, a los fines de garantizar que las personas involucradas en el mismo tengan respuesta satisfactoria respecto a lo solicitado.

Planteamientos Fundamentales del Proceso Monitorio.

A los efectos de precisar el significado, implicaciones y aspectos característicos que identifican, definen y distinguen al Procedimiento Monitorio dentro del Derecho Procesal Civil, se ha considerado abordarlo a través de los puntos correspondientes a su significado y definición, así como de sus características.

Definición

Dentro de la estructura de la doctrina del Derecho Procesal Civil, el Procedimiento Monitorio constituye una figura que se inscribe dentro de los principios de celeridad e idoneidad ya referidos en el punto anteriormente

desarrollado, así como en el de economía procesal ya analizado en el epígrafe correspondiente a los principios. El concepto de este procedimiento tiene un referente etimológico que Loutayf (2004) explica de la siguiente manera:

> De acuerdo con lo señalado en el Diccionario de la Real Academia Española, deriva del latín *monitorius*, y es un adjetivo que significa ´que sirve para avisar o amonestar´. En el Derecho Europeo se ha utilizado indistintamente los términos ***monitorio*** o ***inyunción***. Como observa Sentís Melendo, el término "*monitorio* no tiene en castellano otro sentido que en italiano: es advertencia, apercibimiento o requerimiento que se dirige a una persona (en este caso, al deudor para que pague), la palabra ***inyunción*** no figura en el diccionario de la lengua castellana; pero figura el verbo *inyungir*, derivado (lo mismo que su correspondiente italiano) del verbo latino *iniungere*, que significa mandar, prevenir, imponer (p. 495).

Esta explicación etimológica del concepto indica que el procedimiento señalado hace referencia a un aviso o advertencia, procediendo de la raíz latina "monitorius" que significa amonestar. Lo que permite abordar el señalamiento que realiza Pérez (2006) cuando afirma que "descriptivamente esta forma consiste en una intimación judicial de pago a petición del solicitante, requirente o actor. La intimación la emite el órgano jurisdiccional sin oír al requerido o demandado" (p. 207).

Esta referencia desde el punto de vista descriptivo referida por el autor citado y lo expuesto en la explicación etimológica, señala que en la aplicación del Procedimiento Monitorio se lleva a cabo una intimación o advertencia al requerido o demandado bajo la advertencia de que pague o caso contrario se librará en contra de él una sentencia condenatoria para iniciar la ejecución.

Cristofolini (como se cita en Montero, 2005) señala, por su parte que se define como:

> Aquel procedimiento a través del cual, concurriendo las condiciones requeridas por la ley, el juez emite una resolución sobre el

> fondo (normalmente idónea a provocar la ejecución forzosa), a petición de una de las partes, sin el previo contradictorio de la parte frente a la cual la resolución ha sido emitida (p. 5).

De acuerdo con lo que se señala en esta definición el procedimiento monitorio parte de un pronunciamiento del juez acerca del fondo del asunto, situación que no en todos los casos es así. Así mismo, se refleja en la definición referida que no se hace alusión a la inversión de la iniciativa del contradictorio, aspecto que constituye uno de los componentes característicos más importantes del procedimiento en cuestión.

Respecto a lo señalado, es importante acotar que en la aplicación de este procedimiento no se obstaculiza el derecho a la defensa por parte del intimado, sino que se invierte la carga de la prueba. A ese respecto, Pérez refiere lo siguiente:

> Existiendo oposición es entonces cuando se habilita una etapa probatoria y de conocimiento pleno de mérito. El núcleo del proceso monitorio y su éxito dependen de la técnica del *secundum eventum contradictionis.* Ello es el silencio del requerido es tomado ya como confesión, ya como allanamiento y/o reconocimiento tácito de la pretensión del solicitante/actor (Op. Cit., p. 208).

En ese sentido, se reconoce la existencia de una oposición de parte del intimado, lo que da paso a una fase probatoria y de conocimiento de los alegatos de la parte intimada, característica especial de este procedimiento, pues pone en el demandado la obligación de demostrar el contradictorio a la demanda introducida. Ello se confirma con el señalamiento que realiza Loutaif quien expone lo siguiente:

> El juez, frente a la demanda del actor, dicta en primer lugar y sin previa contradicción la *sentencia monitoria* ordenando al demandado el cumplimiento de una determinada prestación. Y luego, en una etapa ulterior, concede al demandado la oportunidad para que formule su oposición, fijándole un plazo a tales efectos. Es decir, se desplaza la iniciativa del contradictorio al demandado, en cuanto debe

este último formular la oposición para enervar los efectos de la sentencia monitoria favorable al accionante (Op. Cit., p. 497).

La orientación del desarrollo del Procedimiento Monitorio es contraria a los llamados momentos de la jurisdicción en un proceso "típico", donde, en primer lugar, se produce la discusión o el debate de la cuestión objeto del litigio y posterior a la discusión se dicta la sentencia definitiva. En términos más concretos, en el caso del proceso de estructura monitoria, tal como lo señala Loutaif:

> El tribunal, inaudita parte y con la sola presentación de la demanda, dicta resolución favorable al actor mediante la cual ordena al demandado el cumplimiento de una prestación. Pero se condiciona la ejecutividad de dicha sentencia a la actitud que adopte el demandado; y si el mismo no formula oposición alguna, queda habilitada la vía de la ejecución forzada (Ibídem).

De esta manera, en el proceso de estructura monitoria se ejecuta en primer lugar, la fase de resolución y posteriormente se procede a ejecutar el litigio o discusión, en el caso de la presentación de respuestas y alegatos de parte del demandado. Este hecho ubica al Procedimiento Monitorio dentro de de la categoría de los procesos simplificados y especiales, de los cuales Pérez señala que:

> Tienen por (1) objetivo el otorgamiento de un título ejecutivo judicial (sentencia monitoria) en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano jurisdiccional; (2) mediante una previa intimación de pago judicial (aviso de pago y/o requerimiento de pago) (3); contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente (técnica del secundum eventum contradictionis); (4) solo en caso de oposición pesa sobre el requirente instar el proceso contradictorio de conocimiento (estructura de la inversión del contencioso) (Op. Cit., p. 211).

Dentro de lo señalado, se puede afirmar que el Procedimiento Monitorio contempla la ejecución del principio de Celeridad Procesal, mediante una sentencia monitoria que otorga un título ejecutivo de manera expedita y con escaso costo para el demandante. En dicha sentencia se le advierte y avisa al demandado acerca de la obligación de pago, ante la cual, en un primer momento no hace oposición, pero se le otorga la oportunidad de un momento ulterior para realizar dicha oposición, lo que indica un desplazamiento de la iniciativa del contradictorio al demandado.

Los aspectos referidos se vinculan con mayor precisión a la definición que realiza Correa (2002) (como se cita en Montero), donde se establece que representa un "Proceso especial plenario rápido, que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictor, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley" (Op. Cit.)

Los aspectos señalados en esta definición conforman las características que diferencia al Procedimiento Monitorio de los procedimientos ordinarios como una representa una forma simplificada, rápida y especial, en virtud de la cual se plantea darle respuesta inmediata a los requerimientos de un demandante en cuanto al cumplimiento de una prestación por parte de un demandado.

Características del Proceso Monitorio

En la especificación de las características propias del Proceso Monitorio, se han considerado pertinente incorporar el aporte que realiza Correa (como se cita en Montero, cuando señala como una primera característica de este proceso que se trata de:

> Un proceso especial, porque especial es su estructura procedimental en relación al proceso declarativo ordinario tipo, dicho sea en otros términos, porque puede decirse que presenta alteraciones procedimentales significativas frente al esquema abstracto del proceso contencioso, retenido a priori como modelo ordinario, entre las que

entre las que cabe destacar, sobre todo, la que hace referencia a la inversión del contencioso que en el mismo se verifica (p. 6).

De acuerdo a lo que menciona el autor referido, el esquema tradicional del proceso, que comprende demanda, contestación a la demanda, periodo de prueba y sentencia, es alterado en este proceso; en el sentido de que se produce una traslación hacia un momento procedimental posterior en lo que constituiría un proceso ordinario tipo, que es la fase de contestación a la demanda.

Dicha traslación es precisamente lo que le daría al Proceso Monitorio el carácter de especial cognitivos, de acuerdo a lo que señala el autor citado. A ello se agregaría la resolución del órgano jurisdiccional competente de carácter provisional que se inserta justo después de la fase de admisión y examen de la demanda.

Una segunda característica relacionada con el Proceso Monitorio es la que establece Pereira (2006) cuando afirma que este "consiste en que se trata de un procedimiento breve, de corta duración" (p. 4). Esta característica alinea al procedimiento en cuestión dentro del principio fundamental de la celeridad procesal.

En complemento a lo señalado, Correa (como se cita en Montero) afirma que el proceso monitorio:

> Es un proceso plenario rápido no sólo porque la cognición, cuando existe, es, en un primer momento, reducida o sumaria, sino también porque la inversión de la iniciativa del contradictorio que se verifica en el mismo conduce, la mayoría de las veces, a una estructura procedimental reducida. Así, cuando el deudor no formula, en el plazo legalmente establecido, una oposición contra el mandato de pago dictado *inaudita altera parte* en su contra, el proceso monitorio finaliza sin más y produce plenos efectos de cosa juzgada, exactamente equiparables a los de cualquier otra resolución jurisdiccional que resuelve definitivamente el fondo de un litigio (Op. Cit., p. 7)

En ese sentido, la condición de celeridad que presenta el proceso en cuestión viene dada por el mismo hecho de la inversión de la iniciativa del contradictorio lleva

a que la estructura monitoria se configure en términos de reducción, lo que facilita su ejecución y cumplimiento de la finalidad para la cual fue solicitado.

Como tercera característica que identifica y distingue al Proceso Monitorio, Pérez señala que el objetivo del mismo se encuentra dirigido a "acceder a un título ejecutivo judicial que permita la apertura de la ejecución. Similar al proceso de conocimiento se hace valer una pretensión de contenido condenatorio para obtener un título ejecutivo judicial" (Op. Cit., p. 211).

De acuerdo a lo señalado, el monitorio viene a ser la antesala a la ejecución, pero en modo alguno es la ejecución misma. En consecuencia, este proceso tiene un carácter estrictamente cognoscitivo y no ejecutorio, aspecto que debe ser tomado en cuenta a la hora de establecer su aplicación en determinadas situaciones jurídicas e igualmente, al momento de establecer si en su aplicación de da apertura o no al demandado a su derecho a la defensa y al debido proceso.

La cuarta característica que se determina respecto al Proceso Monitorio se encuentra planteada por Pérez al señalar que en el mismo "no existe contradictorio ni proceso posterior de conocimiento, sino apenas la posibilidad sobre la base de la decisión única del requerido de oponerse y poder 'discutir' la pretensión del requerido en un proceso de conocimiento" (Op. Cit., p. 212).

Esta característica permite distinguir la técnica empleada en el monitorio (*secundum eventum contradictionis*) de la llamada condena con reserva, puesto que, tal como se establece en la característica fundamental el mismo tiene carácter cognoscitivo con miras a la realización de un juicio ejecutivo dirigido a "hacer declarar o hacer ejecutar el derecho" (Arrambide, 2008, p. 242) y no ejecutorio donde se busca "hacer efectiva una imposición establecida en una sentencia, o simplemente hacer ejecutar el derecho del ejecutante (Op. Cit., p. 241).

Al establecer la inversión de la carga de la prueba en el demandado, es indudable que el Proceso Monitorio es especial, ya que tiene carácter ejecutivo y no ejecutorio, pues su accionar declarativo y sumario no constituye la finalización de su aplicación, sino el punto de partida que conduzca a la confirmación del título

ejecutivo por parte del demandado o abrir un procedimiento ordinario, en caso de respuesta u oposición de éste.

Fundamentos legales del Procedimiento por Intimación

En la estructuración de los fundamentos legales de este procedimiento, se pueden destacar los que se encuentran reflejados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los del Código de Procedimiento Civil. A continuación se realiza un análisis de estos fundamentos jurídicos.

Basamentos Constitucionales del Procedimiento por Intimación como Juicio Ejecutivo

En la revisión de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000) se pudieron precisar cuatro artículos que le dan sustento al Procedimiento de Intimación en Venezuela. Dos se encuentran ubicados dentro del Título III referido a los Derechos Humanos y Garantía de los Deberes: Uno dentro del Capítulo I, referido a las Disposiciones Generales, concretamente en el artículo 26; otro, en el Capítulo III, correspondiente a los Derechos Civiles y específicamente en el artículo 51.

Los otros dos artículos se encuentran desarrollados en el Capítulo IV, referido al Poder Público, Título V, sobre la Organización del Poder Público Nacional y en el Capítulo III, correspondiente al Poder Judicial y el Sistema de Justicia, Sección Primera de las Disposiciones Generales. Estos son los artículos 253 y 257.

En relación a lo establecido en el artículo 26, se puede observar que en el mismo se señala lo siguiente:

> Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El

> Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Lo expuesto en este artículo establece el derecho que tiene toda persona a tener acceso a los entes que tienen la responsabilidad de impartir justicia para hacer valer sus derechos y a recibir la decisión correspondiente ajustada a los principios señalados, sin retrasos formales.

En cuanto al artículo 51, se puede apreciar que en el mismo se encuentra señalado un derecho civil:

> Artículo 51. Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo.

Este representa un derecho civil que se encuentra sustentado constitucionalmente, formando parte de la estructura sustancial que le da sentido a la aplicación del Procedimiento por Intimación en el marco jurídico venezolano actual. De esta manera todo demandante por vía de intimación se encuentra asistido por lo que se encuentra establecido en el artículo señalado.

En el artículo 253, cuya ubicación corresponde al Poder Judicial y al Sistema de Justicia, se puede apreciar lo siguiente:

> Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

En este artículo se establece la responsabilidad que tienen los entes del Poder Judicial para llevar a cabo los procesos cognoscitivos y ejecutivos y ejecutorios dirigidos a garantizar el cumplimiento de los principios fundamentales de la justicia en sus diferentes formas y modalidades. Finalmente, se encuentra el artículo 257 donde se destaca la importancia que tiene el proceso en la realización de la justicia:

> Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

De acuerdo a lo que se encuentra expresado en el artículo citado, el proceso representa el instrumento constitucionalmente previsto para la tutela de los intereses legítimos de las personas. Así mismo, lo señalado en este artículo permite establecer que a través de la normativa procesal se debe garantizar que los trámites para la realización de la justicia sean expeditos, simples, uniformes, eficaces y breves, de tal manera que se le dé celeridad a la declaración ejecutiva del derecho del demandante.

Fundamentos Legales del Procedimiento de Intimación por como Juicio Ejecutivo en el Código de Procedimiento Civil

Los basamentos legales relacionados con el Procedimiento por Intimación se encuentran primeramente referidos en los artículos 7 y 10 del Código de Procedimiento Civil (1990). En los mencionados artículos se señala lo siguiente:

> Artículo 7. Los actos procesales se realizarán en la forma prevista en este Código y en las leyes especiales. Cuando la ley no señale la forma para la realización de algún acto, serán admitidas todas aquellas que el Juez considere idóneas para lograr los fines del mismo (p. 4).

En relación a lo señalado en el artículo 10 de este código, se puede observar lo siguiente:

> Artículo 10. La justicia se administrará lo más brevemente posible. En consecuencia, cuando en este Código o en las leyes especiales no se fije término para librar alguna providencia, el Juez deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya hecho la solicitud correspondiente (p. 5)

Lo expresado en los artículos precedentes representa un elemento de orden procesal en el cual se debe fundamentar la ejecución de los procedimientos en los términos de idoneidad y celeridad que se exigen para la realización de la justicia. Tal planteamiento uno de los componentes esenciales del Código Procedimiento Civil.

Ello se confirma en la Exposición de Motivos, donde se señala que la reestructuración de los juicios ejecutivos en razón a "las desproporcionadas e injustificadas demoras, la multiplicad de incidentes, pero sobre todo las circunstancias evidentes de que las formas legales vigentes del juicio ejecutivo no responden a su finalidad y naturaleza" (Op. Cit., p. 3).

La necesidad de superar estas situaciones fue la razón fundamental para la creación de nuevos mecanismos de carácter ejecutivo, los cuales se encuentran desarrollados en el Título II, Parte Primera del Libro Cuatro en seis secciones, que comprenden a la Vía Ejecutiva, al Procedimiento de Intimación, de la Ejecución de Créditos Fiscales, la Ejecución de Hipoteca, la Ejecución de Prenda y el Juicio de Cuentas. Para efectos de este estudio se realiza el análisis del artículo 640 en la sección correspondiente al Procedimiento de Intimación, a los fines de precisar los elementos legales que le sirven de base.

Álvarez (2008) afirma que el rasgo común de estos títulos es el carácter sumario de los mismos y la existencia de obligaciones, con base a su autenticidad y validez, que se constituyen en presupuestos para la coercibilidad. Igualmente, el hecho de que estos procedimientos se encuentran sometidos a trámites específicos que los distinguen claramente de los juicios ordinarios.

Respecto al basamento legal provisto por el Código de Procedimiento Civil específicamente respecto al Procedimiento de Intimación, es pertinente destacar lo que se encuentra reflejado en el artículo 640, donde se señala lo siguiente:

> Artículo 640. Cuando la pretensión del demandante persiga el pago de una suma líquida y exigible de dinero o la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada, el Juez, a solicitud del demandante, decretará la intimación del deudor, para que pague o entregue la cosa dentro de diez días apercibiéndole de ejecución. El demandante podrá optar entre el procedimiento ordinario y el presente procedimiento, pero éste no será aplicable cuando el deudor no esté presente en la República y no haya dejado apoderado a quien pueda intimarse, o si el apoderado que hubiere dejado se negare a representarlo.

De acuerdo a lo reflejado en este artículo se deduce que el propósito fundamental del Procedimiento de Intimación está dirigido a garantizar el derecho subjetivo sustancial, que se deriva de exigir de una persona una determinada prestación. En ese sentido, se configura como aplicable a acciones de condena y no simplemente declarativas o constitutivas, ya que persigue el cumplimiento de una acción de dar que conste en prueba documental y no la declaración de la existencia o no de una relación jurídica o de un derecho.

Desde esta perspectiva, el Procedimiento de Intimación se confirma la condición de Juicio Ejecutivo que se encuentra presente en el Procedimiento de Intimación, puesto que se establece como un procedimiento sumario, mediante el cual el juez, a solicitud del demandante decreta la advertencia y aviso al deudor para que consume una acción de dar que consistirá en el pago de la cantidad dinero exigida o la entrega de cantidad de cosas fungibles dentro de un plazo determinado previniéndole y advirtiéndole de su ejecución en dicho plazo.

Esto se evidencia en lo que señala Álvarez cuando afirma que el decreto de intimación se basta por sí mismo, "puesto que en caso de que el intimado no ofrezca

oposición adquiere fuerza y autoridad de cosa juzgada" (Op. Cit., p. 172). En ese sentido, se justifica el requerimiento de que se encuentre establecida la cantidad de dinero equivalente, en el supuesto de que la demanda sea por cosas fungibles distintas al dinero, a los fines de que se constituya con fuerza ejecutiva.

De lo planteado, se puede inferir que de los basamentos legales expresados en relación al Procedimiento de Intimación, se pueden inferir una serie de elementos característicos que a continuación se explican a través de una serie de análisis dirigidos a puntualizar el componente legal-doctrinario que se encuentra presente en este recurso

El procedimiento en cuestión es aplicable sólo a las acciones de condena y no a las llamadas mero declarativas ni constitutivas en el sentido moderno que señala la doctrina sobre estos conceptos. En ese sentido, en el Procedimiento de Intimación no se plantea la discusión de la existencia o no de un derecho, sin la de hacer valer un derecho de orden pecuniario.

Otro aspecto que se debe considerar relacionado con el elemento legal que sustenta el procedimiento objeto de análisis, se relaciona con el componente objetivo de la pretensión ejecutiva que se hace presente en el mismo como una modalidad de Juicio Ejecutivo, tal como se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Civi. Dicho componente objetivo remite a un derecho pecuniario que deben restar expresado en un monto líquido exacto y no estar diferido su pago por ningún término, ni condición, ni sujeto a otras limitaciones.

Así mismo, en cuanto a la aplicación de este procedimiento el análisis realizado a los elementos legales comprendido en el artículo 640 permite determinar que se puede aplicar para exigir la entrega de cierta cantidad de cosas fungibles, entendiéndose éste concepto de fungibilidad en su sentido estricto, técnico, de una cantidad de cosas de la misma especie, los cuales pueden en los pagos ocupar los unos el lugar de los otros. Igualmente, tiene aplicación el procedimiento, cuando se persigue la entrega de una cosa mueble determinada, quedando excluida para los inmuebles. En consecuencia, el Juez debe abstenerse de admitir, la demanda en todo

caso en que la naturaleza del derecho que se hace valer con la acción, no corresponda a las indicadas en el artículo 640.

También se debe destacar que este procedimiento se lleva a la práctica a través de una simple solicitud escrita u oral por el acreedor al Juez competente, que libra una orden al deudor sin oírlo (*inaudita altera par*), orden esta, condicionada de pago con la advertencia de que el mismo puede hacer oposición dentro de un determinado tiempo o contar de la notificación.

Tal requerimiento confirma la naturaleza jurídica del Procedimiento de Intimación y su adscripción a una forma de Juicio Ejecutivo, en el sentido de que representa una acción sumaria dirigida a la consecución de un acto ejecutorio, en atención a la solicitud de un acreedor (sujeto activo) ante el juez (órgano jurisdiccional), a los fines de exigir el pago de su líquida suma líquida y exigible de dinero o la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada a un deudor (sujeto pasivo).

Capítulo III

Ejecución del Procedimiento por Intimación en el Código de Procedimiento Civil

Naturaleza jurídica del Procedimiento por Intimación

Entre los aspectos más analizados y discutido en relación al Procedimiento de Intimación, es el relativo a la naturaleza jurídica del mismo. A ese respecto, existen diversos aportes y planteamientos dirigidos a explicar y fundamentar la naturaleza jurídica de este procedimiento, de donde se destaca en primer lugar los señalamientos realizados por autores como Ariamo (1996) califican a este procedimiento dentro de los parámetros de un proceso de ejecución, en el sentido de que surge como una alternativa para "evitar el proceso ordinario solemne y dispendioso, como corolario de los títulos con ejecución aparejada (*executionem paratam*), que permitían el ingreso a un proceso de ejecución sin una previa cognición judicial" (p. 173).

Lo señalado por la autora citada se corresponde con la Exposición de Motivos presente en el Código de Procedimiento Civil, ya citado en el capítulo anterior, donde se señala que en este código se produce una reestructuración de los juicios ejecutivos debido a "las desproporcionadas e injustificadas demoras, la multiplicad de incidentes, pero sobre todo las circunstancias evidentes de que las formas legales vigentes del juicio ejecutivo no responden a su finalidad y naturaleza" (Op. Cit.).

En ese sentido, el Procedimiento de Intimación, junto con la Vía Ejecutiva, la Ejecución de Créditos Fiscales, la Ejecución de Hipoteca, la Ejecución de Prenda y el Juicio de Cuentas, forma parte de la variedad de mecanismos ejecutivos que desde el nuevo Código de Procedimiento Civil se han generado con miras a "satisfacer la obligación legalmente presumida con base al título que la soporta" (Álvarez, Op. Cit., p. 149).

De manera complementaria a los planteamientos anteriores, se encuentra lo señalado por Villanueva cuando afirma que los juicios ejecutivos tienen una naturaleza jurídica que viene dada en dos formas:

> a) Vinculante a un proceso en donde se emita resolución judicial que ha pasado a la autoridad de cosa juzgada o resolución administrativa que cause estado, en ambos existe una declaración de condena.
>
> b) Independiente, cuando así lo establece la ley o las partes en base un documento, título valor u otro que señale la norma sustantiva o adjetiva (Op. Cit., p. 8).

En ese sentido, desde la perspectiva del autor citado, se puede afirmar que el Procedimiento de Intimación como Juicio Ejecutivo expresa su naturaleza jurídica como una forma independiente, donde se demandan ejecutivamente los actos, documentos o sentencias de condenan que tutelan un derecho y que estos a la vez poseen obligaciones y efectos ejecutivos de dar.

Otro planteamiento de importancia relacionado con la naturaleza jurídica del Procedimiento de Intimación, se encuentra expresado en lo que plantea Álvarez cuando hace referencia a la naturaleza del Procedimiento por Intimación, afirmando que: "Mediante el Procedimiento por Intimación se pretende dar fuerza ejecutiva a un título mediante la inversión de la carga del contradictorio" (Op. Cit., p. 169).

En atención a este señalamiento, la naturaleza del Procedimiento de Intimación se encuentra asociada a la del Juicio Ejecutivo, cuya definición establece que el mismo es de carácter especial, sumario y provisional., ya que, primeramente tiene una tramitación propia; en segundo, lugar, porque es un juicio breve en su tramitación y lo último porque la sentencia que en él recae, durante cierto tiempo no produce la excepción de cosa juzgada, ya que puede ser controvertida en juicio ordinario (Ariamo, Op. Cit., p. 169). En ese sentido, como expresión de un derecho demandado, el decreto de intimación debe bastarse así mismo, porque si no hay oposición oportuna, entonces quedará firme como una especie de sentencia condenatoria

Objeto del Procedimiento por Intimación

Al llevar a cabo la precisión de los dos componentes conceptuales que se encuentran presentes en la noción de Procedimiento por Intimación por Vía Ejecutiva, se hace pertinente especificar la naturaleza de este procedimiento y el objeto de su elaboración y aplicación en el marco del derecho procesal. El desarrollo de esta parte contribuye a la definición de lo que representa este procedimiento, conjuntamente con los aspectos ya previamente analizados en los componentes conceptuales que lo integran.

Una primera precisión dirigida a precisar sobre la naturaleza del Procedimiento por Intimación, se encuentra planteada en lo que señala Álvarez, cuando afirma que la lógica de este procedimiento es contraria a la de los juicios ordinarios, en el sentido de que la carga probatoria le corresponde al demandado, luego de emitida la declaración ejecutiva, lo que, en caso de que se produzca oposición, se seguirá el procedimiento del juicio ordinario (Op. Cit.).

De acuerdo con este planteamiento, en los procedimientos relacionados con el Juicio Ejecutivo, como es el caso del Procedimiento de Intimación, se produce un desplazamiento en la carga del contradictorio, quedando la iniciativa del demandado en lo que a este procedimiento se refiere, en atención a una decisión que toma el juez *inaudita altera pars* (sin oír a la otra parte), expresada en un decreto con el que impone al demandado que cumpla su obligación. En tal situación, el actor o demandante debe demostrar la certeza y validez del hecho constitutivo de su derecho, mientras que al demandado le corresponde demostrar los hechos extintivos o modificativos de ese derecho alegado (Álvarez, Óp. Cit.).

Lo antes señalado, permite determinar otro aspecto que revela la naturaleza del Procedimiento por Intimación como Juicio Ejecutivo, que, igualmente es destacado por Álvarez cuando afirma que este procedimiento tiene pertinencia, efectividad y aplicabilidad en la medida que se interponga una demanda de solicitud de tutela judicial para adjudicarle fuerza ejecutiva a un documento privado donde se

señala la obligatoriedad de un deudor a cancelar una determinada cantidad líquida (Óp. Cit.).

En términos más precisos y sencillos, la aplicación de este procedimiento si el demandante realiza la solicitud, ya que el juez no se encuentra facultado para decretarlas, puesto que debe partirse de una demanda acompañada de los documentos que la sustentan y en virtud de la comprobación primaria realizada por el juez, este procederá a dictar las medidas correspondientes que se derivan de este procedimiento.

En ese sentido, se puede deducir que la aplicación del Procedimiento por Intimación obedece a la solicitud de una tutela judicial, con miras a darle carácter de ejecutividad a un determinado documento en el cual quede claramente establecida una deuda líquida. Por ello se puede afirmar que este procedimiento tiene un carácter tutelar donde se busca proteger y asegurar los intereses, derechos y obligaciones del ejecutante; otorgarle al demandado el ejercicio de sus garantías mínimas de defensa y resolver de manera rápida, económica y efectiva el caso (Villanueva, Óp. Cit.).

En relación al objeto del Procedimiento por Intimación por Vía Ejecutiva, Álvarez (2008) señala lo siguiente:

> Este tipo de procedimiento se justifica en la celeridad de los procesos que tienen una base documental, como soporte del *petito* contenido en el libelo, tales como letras de cambio y documentos negociables en que consta la obligación de pagar una suma líquida de dinero o la obligación de entregar una cantidad de cosas fungibles o una cosa cierta determinada. En consecuencia está reservado a los créditos de rápida solución y a facilitar la solución cuando el demandado se abstiene de contestar la demanda y producir alegatos que atenúen o liberen la obligación invocada por el actor (p. 169).

De acuerdo a lo que señala el autor citado, en la aplicación de este procedimiento se persigue darle celeridad a aquellos procesos debidamente sustentados en documentación donde conste la obligación de cancelar una suma determinada de dinero, la entrega de cosas equivalentes a la cantidad demandada o un

objeto determinado. En ese sentido, la celeridad procesal se constituye en un concepto de base que se encuentra presente en el objeto que se persigue con la aplicación de este procedimiento.

En atención a lo señalado, el propósito que se encuentra implícito en el Procedimiento por Intimación por Vía Ejecutiva, se centra en generar garantías de celeridad procesal y debido proceso al demandando, lo que se expresa en la generación de respuestas y soluciones rápidas a su petitorio, cuando el demandado no da respuestas a las demanda introducida. Igualmente, con este procedimiento el demandado tiene garantizado el derecho a la defensa, en cuanto a que se le abre la posibilidad de generar los alegatos que aminoren o liberen la obligación.

Se puede decir que el Procedimiento de Intimación representa un procedimiento de cognición reducida, con carácter sumario, dispuesto en favor de quien tenga derechos crediticios que hacer valer, asistidos por una prueba escrita. Puede éste dirigirse en tal caso al Juez mediante demanda, y el Juez *inaudita altera pars* (sin oír a la otra parte), puede emitir un decreto con el que impone al deudor que cumpla su obligación.

Requisitos a cumplir para ejecutar el Procedimiento de Intimación.

En lo que corresponde a la demanda en el Procedimiento por Intimación el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil establece los elementos que deben ir presentes en el libelo de la demanda. En ese sentido, la introducción de la demanda del Procedimiento por Intimación se presenta en los mismos términos que en el procedimiento ordinario. Ello se confirma en el artículo 642, donde se señala que: "En la demanda se expresarán los requisitos exigidos en el artículo 340 de este Código".

También se determinan las condiciones que debe tener la demanda relativa al Procedimiento de Intimación, que se encuentran establecidas en los artículos 640, 643 y 644. De esta manera las que se encuentran establecidas en el artículo 340 se

ubicarían dentro de la categoría de requisitos de forma, mientras que los señalados en los artículos 640, 643 y 644 tendrían el carácter de sustanciales.

Esos requisitos sustanciales se alinean con el propio procedimiento especial ejecutivo que impone el legislador para hacer la pretensión más exigente, por cuanto que la misma, en el caso del Procedimiento por Intimación, busca la obtención del título ejecutivo y, por ende, la mediata ejecución forzosa. Dichos requisitos se encuentran expresados en los artículos 640, 641, 642 y 643.

Dichos requisitos responden procedimiento especial ejecutivo que impone el legislador para hacer la pretensión más exigente, por cuanto que la misma, en el caso del Procedimiento de Intimación, busca la obtención del Título ejecutivo y por ende, la mediata ejecución forzosa. Esto se debe también, a que el legislador pautó para su procedencia un proceso especial que debe obedecer a requisitos no sólo formales, sino también sustanciales tal como lo expresa el artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, donde se señala que "las controversias que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho, se ventilarán por el procedimiento ordinario, si no tienen pautado un procedimiento especial".

En relación a lo que se encuentra señalado en el artículo 640, en el mismo se encuentran reflejados los siguientes requerimientos de carácter sustancial:

> Artículo 640. Cuando la pretensión del demandante persiga el pago de una suma líquida y exigible de dinero o la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada, el Juez, a solicitud del demandante, decretará la intimación del deudor, para que pague o entregue la cosa dentro de diez días apercibiéndole de ejecución. El demandante podrá optar entre el procedimiento ordinario y el presente procedimiento, pero éste no será aplicable cuando el deudor no esté presente en la República y no haya dejado apoderado a quien pueda intimarse, o si el apoderado que hubiere dejado se negare a representarlo.

De acuerdo con lo señalado en este articulo, el Procedimiento de Intimación esa aplicable, a partir de una pretensión del demandante. Dicha pretensión debe estar referida específicamente a la cancelación de una suma líquida y exigible de dinero y la obligación respecto a ese pago debe estar en un plazo vencido. También la obligación comprende la entrega de cantidades ciertas de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada. La aplicabilidad de este procedimiento requiere que el deudor deberá estar en Venezuela.

En relación a lo expresado en este artículo es importante puntualizar el análisis que realiza Álvarez al respecto:

> Es claro entonces que el procedimiento de intimación procede cuando el derecho subjetivo sustancial, que se hace valer de la acción, se deriva de la facultad de exigir de una persona una determinada prestación. De esta forma sólo es aplicable a las acciones de condena y no a las denominadas mero declarativas o constitutivas (Óp. Cit., p. 170).

En lo que se encuentra expresado en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, Álvarez establece certeramente el carácter netamente ejecutivo y accionante del Procedimiento de Intimación, que va más allá de una mera declaración de la existencia o no de un derecho. En ese sentido, su propósito se encuentra dirigido a garantizar la solicitud del derecho del demandante, a través de una declaración de condena acompañada de una ejecución.

En lo que se refiere al requisito referido a la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles, es pertinente acudir de nuevo al análisis que realiza Álvarez, quien señala lo siguiente:

> Es aplicable el procedimiento de intimación para la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles, es decir, aquellas que son de la misma especie, las cuales pueden en los pagos cubrir ocupar las unas en lugar de las otras. Las cosas fungibles son aquellas que se

consideran no por su especificidad, sino por pertenecer a determinado género (Ibídem).

Las cosas fungibles representan cosas muebles que pueden ser representadas por otras del mismo género y calidad, por lo que se puede deducir del análisis del autor citado que en las relaciones jurídicas, tal como la que se encuentra establecida en el artículo analizado, la una puede ser pagada, ser restituida, puede funcionar en lugar de la otra.

Igualmente, en lo que se refiere a la entrega de una cosa mueble determinada, Álvarez se remite al artículo 645, donde se establece que el demandante deberá expresar en el libelo, la suma de dinero que estaría dispuesto a aceptar si no se cumpliera la presentación en especie (Ibídem).

Otro aspecto digno de señalar respecto a lo que se encuentra reflejado en este artículo, es lo referente al requisito de la permanencia del deudor en el territorio venezolano. Este requisito tiene fundamento en el espíritu del Procedimiento Monitorio, cuya finalidad fundamental es el logro del título ejecutivo, cuya obtención se hace posible al no producirse la oposición oportuna del deudor intimado y una vez logrado, la ejecución forzosa.

En tal sentido, debe concedérsele al deudor el máximo de garantías de defensa y los casos de aquellos que se encuentre en el extranjero y no hayan dejador apoderado con facultad para ser intimado, no podrán defenderse, lo que negaría la aplicación del procedimiento.

En cuanto al artículo 641, en el Código de Procedimiento Civil se establece otro de los requisitos relacionados con el Procedimiento por Intimación

> Artículo 641. Sólo conocerá de estas demandas, el Juez del domicilio del deudor que sea competente por la materia y por el valor según las normas ordinarias de la competencia, salvo elección de domicilio. La residencia hace las veces de domicilio respecto de las personas que no lo tienen conocido en otra parte.

Lo señalado en el artículo en cuestión refleja una norma clara en cuanto a que la demanda deba proponerse ante el Juez del domicilio del deudor, lo cual deberá deducirse del instrumento que le sirva de fundamento y por supuesto, deberá ser el Juez que sea competente por la materia y por el valor según las normas ordinarias de la competencia, es decir, tal cual como lo indica el legislador procesal. Por ejemplo, en el caso de una letra de cambio, deberá proponer por ante el Juez del domicilio establecido en dicha letra.

Se establece en el artículo citado, que la demanda se haga ante el juez del domicilio del deudor y con la competencia en la materia, es decir con la capacidad para atender la pretensión procesal y en atención a las disposiciones legales que regulan dicha pretensión. En ese sentido, el concepto de competencia tiene una pertinencia de alta significación en este artículo, con una clara diferenciación del concepto de jurisdicción, pues se encuentra referido a la capacidad del juez y ubicación territorial del órgano jurisdiccional.

En relación a esta norma, es importante considerar la opinión que vierte Henríquez La Roche:

> La competencia territorial responde a la necesidad de crear pluralidad de órganos jurisdiccionales de un mismo tipo, para evitar la aglomeración de trabajo en un único tribunal nacional y evitar las molestias de traslado de las personas desde lugares lejanos a la sede del tribunal, para defender allí sus derechos (Óp. Cit., p. 178). .

La opinión expuesta por el autor viene a constituir una previsión respecto a la cual el acreedor debe estar claramente persuadido, a los fines de que pueda ejecutar eficazmente su obligación, partiendo del hecho de que la competencia territorial se basa en el criterio que determina la circunscripción territorial en la que ha de tener su sede el órgano jurisdiccional con competencia objetiva y funcional.

Este planteamiento se verifica en lo que afirma Maneiro (2007) sobre la competencia territorial y funcional:

> La competencia funcional y objetiva de los órganos jurisdiccionales es una materia de naturaleza improrrogable, indisponible y apreciable de oficio por los tribunales desde el mismo momento de presentación de la demanda. Antes, incluso, de su posible alegación por el demandado, el órgano jurisdiccional puede dictar un auto estimatorio de su propia incompetencia para conocer de la pretensión que al tiempo indique al demandante ante quien y como puede hacer uso de su derecho (p. 10).

En cuanto al artículo 642, en el Código de Procedimiento Civil, reza textualmente lo siguiente:

> Artículo 642. En la demanda se expresarán los requisitos exigidos en el artículo 340 de este Código. Si faltare alguno, el Juez ordenará al demandante la corrección del libelo, absteniéndose entre tanto de proveer sobre lo pedido. De esta resolución del Juez se oirá apelación libremente, la cual deberá interponerse de inmediato o dentro de los tres días siguientes.

En el mencionado artículo 340, se señalan los siguientes requisitos exigidos en la demanda:

> Artículo 340. El libelo de la demanda deberá expresar:
>
> 1° La indicación del Tribunal ante el cual se propone la demanda.
>
> 2° El nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado y el carácter que tiene.
>
> 3° Si el demandante o el demandado fuere una persona jurídica, la demanda deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro.
>
> 4° El objeto de la pretensión, el cual deberá determinarse con precisión, indicando su situación y linderos, si fuere inmueble; las marcas, colores, o distintivos si fuere semoviente; los signos, señales y particularidades que puedan determinar su identidad, si fuere mueble; y

los datos, títulos y explicaciones necesarios si se tratare de derechos u objetos incorporales.

5° La relación de los hechos y los fundamentos de derecho en que se base la pretensión, con las pertinentes conclusiones.

6° Los instrumentos en que se fundamente la pretensión, esto es, aquéllos de los cuales se derive inmediatamente el derecho deducido, los cuales deberán producirse con el libelo.

7° Si se demandare la indemnización de daños y perjuicios, la especificación de éstos y sus causas.

8° El nombre y apellido del mandatario y la consignación del poder.

9° La sede o dirección del demandante

Los requisitos exigidos en el artículo 640 y remitidos a los que se encuentran establecidos en el artículo 340 responden a la necesidad de darle al procedimiento la celeridad que el mismo requiere. A ese respecto, Álvarez (2008) afirma lo siguiente:

> Esta facultad del juez, está dirigida a eludir demoras por incidencias necesarias. Al evitar que el procedimiento por intimación se convierta en un juicio ordinario, en virtud de oposiciones fundadas en formalismos, se preserva la naturaleza misma del proceso y se evitan las maniobras dilatorias (Op. Cit.).

Lo expuesto por el autor refleja la potestad que tiene el juez de garantizar la celeridad del proceso, estableciéndose los requisitos necesarios para la demanda, de tal manera que se garantice la ejecución del mismo, se preserve su naturaleza y se evite que el mismo derive hacia un juicio ordinario.

Como complemento a lo señalado, es pertinente considerar lo que se encuentra señalado en el artículo 643 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los casos que justifican la negación de la admisión de la demanda por parte del juez:

> Artículo 643. El Juez negará la admisión de la demanda por auto razonado, en los casos siguientes:

1° Si faltare alguno de los requisitos exigidos en el artículo 640.

2° Si no se acompaña con el libelo la prueba escrita del derecho que se alega.

3° Cuando el derecho que se alega está subordinado a una contraprestación o condición, a menos que el demandante acompañe un medio de prueba que haga presumir el cumplimiento de la contraprestación o la verificación de la condición.

En lo que se encuentra expuesto en este artículo, se confirma la competencia y potestad del juez para la negación de la admisión de la demanda en los casos donde no se acompañe la misma de los requisitos exigidos, de la prueba escrita o la subordinación del derecho reclamado a una contraprestación. Álvarez señala respecto al numeral 3 de este artículo que:

Con la verificación del derecho que se alega no está subordinado a contraprestación o condición, se evita a admitir por esta vía, acciones a las que se les puede oponer la *exceptio non adimpleti contractus*, lo que necesariamente originaría oposición y fungibilidad de los procesos (Álvarez, Op. Cit., p. 174). En ese sentido, el rechazo de una demanda, cuyo derecho se encuentra subordinado a una contraprestación o condición representa una forma de prever la eventual nulidad del auto de admisión así como todas las actuaciones posteriores

Respecto a lo que se señala en este artículo, tiene pertinencia hacer referencia el análisis que realiza Álvarez, quien señala lo siguiente:

> La negativa de la admisión de la demanda, por el incumplimiento de los requisitos relacionados con el artículo precitado, no implica un pronunciamiento sobre el fondo del derecho que se hace valer con la acción, ni impide al demandante la posibilidad de hacer la misma acción en otro proceso. Simplemente se cierra la forma simplificada y especial implícita en el procedimiento de intimación (Ibídem)

Lo referido por el autor citado permite aclarar que el rechazo de la demanda por parte del juez atiende a la forma y no al fondo del derecho exigido. En ese sentido, queda abierta la posibilidad de realizar la demanda en otro proceso, quedando cerrada la forma simplificada y especial que se encuentra representada en el procedimiento.

En lo que respecta al numeral 2 del artículo 643, referido a que se acompañe con el libelo de la demanda la prueba escrita del derecho que se alega, es pertinente remitirse al artículo 644 del Código de Procedimiento Civil, donde se señala que son: "Son pruebas escritas suficientes a los fines indicados en el artículo anterior. Los instrumentos públicos, las cartas, misivas, admisibles según el Código Civil, las facturas aceptadas, las letras de cambio, pagarés, cheques u cualesquiera otros instrumentos negociables".

A los fines de profundizar en la precisión relacionada con las pruebas escritas, referidas como requisitos en el artículo citado, es pertinente hacer referencia a los artículos del Código Civil que advierten acerca de las caras misivas. En el artículo 1371 de este código, se establece lo siguiente en relación a este tipo de prueba:

> Artículo 1371. Pueden hacerse valer en juicio como prueba o principio de prueba por escrito, las cartas misivas dirigidas por una de las panes a la otra, siempre que ellas se trate de la existencia de una obligación o de su extinción, así como de cualquier otro hecho jurídico relacionado con los puntos que se controviertan.

En el artículo 1374 establece los requisitos que deben reunir las cartas misivas para ser consideradas como tales y tener esa fuerza probatoria. A ese respecto, el mencionado artículo señala lo siguiente:

> Artículo 1374. La fuerza probatoria de las cartas misivas producidas en juicio, se determina por las reglas establecidas en la ley respecto de los instrumentos privados y del principio de prueba por escrito; pero carecerán de valor las que no estén firmadas por la

persona a quien se atribuyan, salvo que hubieren sido escritas de su puño y letras, y remitidas a su destino.

En cuanto a las facturas, Bello afirma que este tipo de prueba escrita es una "nota de la mercancía extendida por el vendedor al comprador con su especificación y preciso, con su fecha y lugar donde, se expide con indicaciones del plazo, modo y lugar de su pago" (Op. Cit., p. 90). En ese sentido, tiene sentido presumir que las facturas que obedezcan a estas características para que puedan obligar a alguien y puedan hacerse valer contra él, deben estar otorgadas por el mismo o por la persona que realmente le represente.

En relación a los documentos negociables que abarcan cheques, letras de cambio, pagarés y otros, es pertinente destacar que este tipo de documento representa títulos o pruebas escritas que sirven para confirmar un derecho de crédito, sustituyendo el dinero efectivo. Su tenencia legítima es necesaria y suficiente para el ejercicio de los derechos en ellos incorporados y que aparezca allí transcritos de una manera literal, y siendo una de sus características principales la negociabilidad

En términos generales las pruebas escritas vienen a representar elementos de fundamental importancia para darle carácter de veracidad al derecho que se alega. Su importancia es determinante en las decisiones admisibilidad que se haga de parte del juez en relación a la demanda introducida en el Procedimiento de Intimación y corresponde al demandante aportarlas en atención al derecho reclamado en su demanda.

En términos generales los requisitos establecidos para la aplicación del Procedimiento de Intimación como Juicio Ejecutivo se encuentran sectorizados en aquellos que se encuentran basados en la formalidad de la demanda y los que atienden a la sustancialidad de la misma. Para que dicho procedimiento alcance los propósitos que en el mismo se persigue, es de fundamental importancia cubrir de manera sistemática y detallada cada uno de ellos, de tal forma que no se atente contra la admisibilidad de la demanda.

Capítulo IV

Efectos generados por la aplicación del Procedimiento por Intimación

Consecuencias relacionadas con los Bienes Muebles, Inmuebles y Determinados del Demandado

Otro aspecto que se debe destacar en el Código de Procedimiento Civil en relación al Procedimiento por Intimación, es el relativo a las acciones a tomar por el Juez cuando se demuestre que la demanda se encuentre debidamente fundamentada. Estas se encuentran señaladas en el artículo 646, donde se señala primeramente lo siguiente:

> Artículo 646. Si la demanda estuviere fundada en instrumento público, instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, facturas aceptadas o en letras de cambio, pagarés, cheques, y en cualesquiera otros documentos negociables, el Juez a solicitud del demandante, decretará embargo provisional de bienes muebles, prohibición de enajenar y gravar inmuebles o secuestro de bienes determinados…..

En atención a lo expresado anteriormente, la presentación de los documentos públicos o privados o cualquier otro documento reconocido legalmente, obliga al Juez a decretar las medidas provisionales según sea la naturaleza de los bienes a que obedezcan las medidas: Embargo provisional de bienes muebles, prohibición de enajenar y gravar inmuebles o secuestro de bienes determinados. Tales medidas deberán ser decretadas de inmediato una vez que el Juez haya admitido la demanda previa el examen sumario de la misma.

De acuerdo con Álvarez la aplicación de estas medidas cautelares parte es un supuesto "una excepción al principio general de que las medidas preventivas se dictan

previa valoración de que existe un riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo" (Op. Cit., p. 176).

En el mismo artículo 646 se establece, por otra parte, la siguiente parte relacionada con las medidas cautelares:

> .....En los demás casos podrá exigir que el demandante afiance o compruebe solvencia suficiente para responder de las resultas de la medida. La ejecución de las medidas decretadas será urgente. Quedan a salvo los derechos de terceros sobre los bienes objeto de las medidas.

En este segundo caso, el decreto de las medidas queda a la voluntad del Juez cuando la demanda no se fundamenta en documentos distintos a los señalados por la primera parte de la norma. A pesar de que la norma se refiere que el demandante puede afianzar *o* comprobar su solvencia suficiente para responder de las resultas de la medida, el Juez normalmente se dejará llevar por lo dispuesto por el artículo 590 del Código de Procedimiento Civil que expresamente dispone:

> Artículo 590. Podrá también el juez decretar el embargo de bienes muebles o la prohibición de enajenar y gravar inmuebles, sin estar llenos los extremos de la ley, cuando se ofrezca y constituya caución o garantías suficientes para responder a la parte contra quien se dirija la medida, de los daños y perjuicios que pudiera ocasionarle. Para esta 'disposición sólo se admitirán:
>
> 1° Fianza principal y económica de empresas de seguro, instituciones bancarias o establecimientos mercantiles de reconocida solvencia.
>
> 2° Hipoteca de primer grado sobre bienes cuyo justiprecio conste en los autos.
>
> 3° Prenda sobre bienes o valores.
>
> 4° La consignación de una suma de dinero hasta por la cantidad que señale el Juez. En el primer caso del artículo, cuando se trate de establecimientos mercantiles, el juez requerirá la consignación en autos del último balance certificada por contador público, de la última

declaración presentada al Impuesto sobre la Renta, y el correspondiente certificado de solvencia

Una vez que el Juez haya analizado sumariamente la demanda, se pueden llegar a producir alguna de las siguientes situaciones:

- La primera, que el Juez decida rechazarla bien sea porque la misma adolece de defectos de forma de los consagrados en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el demandante deberá corregirla y podrá consignarla nuevamente. En este caso el rechazo se produce en virtud del no cumplimiento de los requisitos formales.

- La segunda, que el Juez, deseche la demanda por adolecer de alguno los requisitos sustanciales o intrínsecos como les llama parte de la doctrina, de los estipulados por los artículos 640 y 643 eiusdem, en este caso sólo le quedará el recurso al actor, de apelar libremente por ante el mismo Juez, la cual deberá interponerse de inmediato o dentro de los tres días siguientes de acuerdo con lo que se encuentra establecido en el artículo 642 del Código de Procedimiento Civil.

- Una tercera es que el Tribunal admita la demanda, por lo que según lo dispuesto por el artículo 640 del Código Adjetivo, "Decretará la intimación del deudor, para que pague o entregue la cosa dentro de los Diez (10) días apercibiéndole de ejecución". A partir de lo dispuesto en la tercera situación, se produce el decreto de intimación.

En relación al mencionado decreto, el artículo 647 del Código de Procedimiento Civil señala lo siguiente:

> Artículo 647. El decreto de intimación será motivado y expresará: El Tribunal que lo dicta, el nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado, el monto de la deuda, con los intereses reclamados, la cosa o cantidad de cosas que deben ser entregadas, la suma que a falta de prestación en especie debe pagar el intimado conforme a lo dispuesto en el artículo 645 y las costas que debe pagar; el apercibimiento de que dentro del plazo de diez días, a contar de su

intimación, debe pagar o formular su oposición y que no habiendo oposición, se procederá a la ejecución forzosa.

La formulación de los requisitos que se encuentran establecidos en el Decreto de Intimación obedece al hecho de que a falta de de oportuna oposición, el decreto de intimación se hará ejecutorio y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, este decreto deberá, entonces, contener aunque sea en forma sumaria y simplificada, todas las premisas y motivaciones sobre los cuales descansa la declaración de certeza de los hechos constitutivos de la acción, alcanzada con la preclusión formal del derecho de hacer oposición.

Si falta alguno de los requisitos del Decreto de Intimación, se podrán hacer presentes dos casos: En el primero, se estaría produciendo una de los causales de reposición por cuanto que dicho contenido es para hacerle conocer al intimado la pretensión del intimante con el apercibimiento de que si no paga o entrega la cosa o cosas, se pasará el decreto como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, de allí su contenido con todas sus premisas y motivaciones sobre los cuales descansa la declaración de certeza de los hechos constitutivos de la acción.

En un segundo caso, puede darse la situación que se presente la citación tácita tal como lo prevé el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, donde se establece que:

> Artículo 206. Los Jueces procurarán la estabilidad de los juicios, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal. Esta nulidad no se declarará sino en los casos determinados por la ley o cuando haya dejado de cumplirse en el acto alguna formalidad esencial a su validez. En ningún caso se declarará la nulidad si el acto ha alcanzado el fin al cual estaba destinado.

La aplicación de lo señalado en la norma en comento tiene pertinencia, aún faltándole al decreto alguno de los requisitos señalados por la norma en comento. Este criterio ha sido reiterado en Sentencia de la Sala de Casación Civil de fecha 24 de septiembre de 2003 con ponencia de Tulio Álvarez Ledo, en el juicio por cobro de

dinero (vía intimación) que siguió Luis Enrique Pichardo López actuando por derecho propio, contra Hernán Celestino Rosales Hernández y Mariela Marín Pimentel, Expediente Nº 03-086. Igualmente, se confirma este criterio con la Sentencia Nº RC-00837 de la Sala de Casación Civil del 13 de Noviembre de 2007, en el caso de la demanda por Carmen Manello Ortega contra la empresa Sans Grene, C.A.

En relación a lo expuesto, es pertinente considerar lo que señala Henríquez La Roche, quien al comentar el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, manifiesta que la norma presente en él proviene del artículo 156 del CPC italiano y:

> Tiene su razón en el carácter eminentemente teleológico del proceso y de todos los actos que lo conforman. El proceso no es fin en sí mismo ni puede aceptarse la nulidad por la nulidad misma, en ciego obsequio del formalismo en sí mismo considerado. Es menester determinar la finalidad práctica que el acto está destinado a conseguir en el proceso y declarar su validez si la ha conseguido, aunque no se hayan cumplido los extremos legales (Op. Cit., p. 90).

El mismo Henríquez La Roche, cita a Rengel Romberg, reforzando lo expuesto de la manera siguiente: "No expresa la ley cuando debe considerarse que haya sido omitido un requisito esencial para la validez del acto" (Ibídem). La facultad del Juez establecida en el artículo 206, en relación a la corrección de las faltas que puedan anular el proceso se inscribe en lo señalado en la jurisprudencia, en cuanto a que formalidad que interesa francamente la estructura misma del acto, será accidental si éste, a pesar de la omisión, ha alcanzado su fin.

En síntesis, el Decreto de Intimación, debe ser motivado y contendrá los requisitos establecidos expresamente por el artículo 647 del Código de Procedimiento Civil, debido a que el mismo lleva implícito el apercibimiento de que el intimado debe pagar o entregar la cosa dentro del plazo de diez días, a contar de su intimación o deberá formular su oposición y no formulándola, se procederá la ejecución, quedando firme el Decreto y se tendrá la pretensión ejecutiva del intimante como cosa juzgada.

Las acciones señaladas en los artículos 646 y 647 representan efectos y consecuencias que el demandado deberá asumir. No obstante, éste, de acuerdo a lo que se encuentra establecido en el artículo 651, tendrá el deber de formular oposición dentro de los diez días siguientes a su notificación personal, lo que favorece el derecho a la defensa por parte del demandado.

Cancelación de deuda u oposición por parte del demandado

En esta parte se analizan las dos vertientes que se derivan del Decreto de Intimación expresado en el artículo 647, que se encuentran representadas en la obligación de pagar o la formulación de la oposición.

Cancelación de deuda por parte del demandado.

La cancelación de la deuda por parte del demandado constituye aquella opción que surge como consecuencia de la no oposición del mismo ante el Decreto de Intimación, donde se señala que dicha deuda comprende el monto en líquido con los interese reclamados, la cosa o cantidad de cosas que deben ser entregadas o la suma que a falta de prestación en especie debe pagar el intimado conforme a lo dispuesto en el artículo 645 (suma de dinero que estaría dispuesto a aceptar el demandante si no se cumpliera la presentación en especie), así como las costas que deberá pagar.

Este último aspecto se encuentra claramente precisado en el artículo 648, que señala lo siguiente: "El Juez calculará prudencialmente las costas que debe pagar el intimado, pero no podrá acordar en concepto de honorarios del abogado del demandante, una cantidad que exceda del 25% del valor de la demanda".

Con relación a ello, es importante conocer la apreciación que al respecto tiene Álvarez sobre este aspecto, al hacer el comentario sobre la decisión de la Sala de Casación Civil en Sentencia Nº RC-01010 del 19 de Diciembre de 2007 (como se cita en Álvarez) en relación a que las costas procesales no pueden ser calculadas durante

el Procedimiento de Intimación "por cuanto no forman parte del asunto debatido y, por tal hecho, son accesorias a dicho proceso" (Op. Cit., p. 189).

En relación a lo señalado, el autor afirma que el pago de costas procesales se encuentra ya señalado en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, donde se señala que "la parte que fuere totalmente vencida en un proceso o en una incidencia, se le condenará al pago de las costas" (Ibídem). Es decir, que al no haber habido oposición contra el Decreto de Intimación en el mismo debe estar reflejado el cálculo y la fijación de las costas procesales.

Oposición al Procedimiento de Intimación

En términos generales, la oposición se encuentra definida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como "acción y efecto de oponer u oponerse" y determina el significado de oponerse como "proponer una razón contra lo que el otro dice". En la exposición de motivos del Código de Procedimiento Civil, se establece que la figura de la oposición va acompañada del carácter de "seria y fundada".

En el artículo 651 del Código del Procedimiento Civil se encuentra precisada esta figura cuando se establece que:

> Artículo 651. El intimado deberá formular su oposición dentro de los diez días siguientes a su notificación personal practicada en la forma prevista en el articulo 649, a cualquier hora de las fijadas en la tablilla a que se refiere el articulo 192. En el caso del artículo anterior, el defensor deberá formular su oposición dentro de los diez días siguientes a su intimación, en cualquiera de las horas anteriormente indicadas. Si el intimado o el defensor en su caso, no formulare oposición dentro de los plazos mencionados, no podrá ya formularse y se procederá como en sentencia pasará en autoridad de cosa juzgada.

Es importante recordar que en el propio Decreto de Intimación se encuentra establecido el lapso (diez días) para oponerse, favoreciendo, en caso de que se haga la oposición, una de las dos vertientes presentes en dicho decreto. En ese caso, señala Álvarez:

> El decreto quedará sin efecto no podrá procederse a la ejecución forzosa y se produce la fungibilidad del proceso al convertirse en juicio ordinario. En este supuesto se entenderán citadas las partes para la contestación de la demanda, la cual tendrá lugar en los cinco días siguientes, sin necesidad de la presencia del demandante (Op. Cit.).

La oposición que se encuentra establecida en el artículo 651, se basa en una premisa fundamental sobre que si el demandante intimante tiene la opción de reclamar utilizando la vía ordinaria o el Procedimiento de Intimación, el demandado o intimado, con su oportuna y razonada oposición, tiene la facultad de ventilar la pretensión así mismo, por la vía ordinaria.

El criterio del planteamiento expuesto se sustenta y confirma en Sentencia Nº RC-0084 dictada en el juicio que por cobro de deuda dineraria vía intimación siguió el ciudadano Diego Schifano Lovacco contra la ciudadana Mercedes Josefina Delgado Gainza por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de Franklin Arrieche, en fecha 13 de marzo de 2003, Expediente Nº 2001-000946. En dicha sentencia se establece lo siguiente:

> Sobre el particular la sala reitera que la oposición a la intimación en el procedimiento especial establecido en los artículos 640 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no equivale a la contestación a la demanda, sino que simplemente constituye la manifestación de voluntad del demandado de no querer ser juzgado bajo dicho procedimiento de intimación, teniendo como consecuencia dejar sin efecto el decreto intimatorio y hacer cesar la especialidad del procedimiento, que seguirá su curso por los trámites del procedimiento ordinario, que se inicia con la contestación a la demanda.

En ese sentido, al iniciarse la causa a través de un Procedimiento de Intimación y el demandado formular una oposición oportuna al decreto emanado en virtud de dicho procedimiento, se produce la conversión del proceso ejecutivo en juicio ordinario. Al formularse la oposición, se inicia un lapso para la contestación, debido a que la oposición es una simple manifestación o advertencia contraria a la pretensión del demandante.

En su comentario del artículo 651, Henríquez La Roche señala algunos de los que pueden ser los alegatos del opositor que se pueden tener como razonables. Al respecto, expone:

> Los motivos de oposición pueden ser de orden procesal, relativos a la incidencia precedente y de fondo. El opositor puede por ejemplo, impugnar la competencia del juez que concedió el decreto o denunciar el defecto de los otros presupuestos procesales que señala el artículo 643 o en fin, ejercer cualquier otra excepción previa. Igualmente puede alegar excepciones perentorias (de nulidad, prescripción, falta de cualidad, etc), y todo ello, sean cuestiones previas o de fondos, se dilucidará en la sentencia de oposición (Op. Cit.).

De acuerdo a este señalamiento, el opositor puede además desconocer la firma del instrumento base de la acción, en este caso el citado Henríquez la Roche, acoge el criterio de Redenti, en el cual se señala que:

> El precedente representado por el hecho de que el Juez haya otorgado el decreto, reconociendo a dichos efectos lograda una demostración atendible, no invierte la carga y ni siquiera atenúa (a favor del ejecutante), más que por influencias meramente intelectuales y morales, legalmente imponderables (Op.Cit.).

En este caso, señala Henríquez La Roche que la doctrina acoge lo dispuesto en el artículo 444 del Código de Procedimiento Civil. Y aclara este autor que "el Procedimiento de Intimación es modo de trasladar la carga de provocar el

contradictorio del accionante al accionado, pero no crea una presunción *iuris tantum* de verdad sobre el título" (Op. Cit.).

En la situación planteada, al ser el Procedimiento de Intimación una forma de trasladar la carga al demandando, deja abierta en el artículo 647 la posibilidad de que este último haga su oposición dentro del lapso establecido, lo que es confirmado en el artículo 651. Al ejercer el derecho a la oposición y hacerse efectivo, se produce la fungibilidad del proceso de ejecutivo a ordinario.

En relación a la motivación de la oposición, en forma contraria a lo que señala Henríquez La Roche, Álvarez afirma que la simple oposición, sin motivación:

> ....basta para que se de la conversión o fungibilidad en juicio ordinario y, consecuencialmente, se produzca el acto de contestación de la demanda....En caso de oposición, en el supuesto de haber promovido el intimado cuestiones previas o impugnado algún tipo de instrumento, tales acciones deben considerarse como extemporáneas y, en consecuencia, debe cumplirse tal acción en el acto de contestación de la demanda" (Op. Cit., p. 185).

El criterio de este señalamiento se encuentra expresado en Sentencia Nº RC-0084 de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia de Franklin Arrieche, ya referida, donde los alegatos relacionados con la oposición al Procedimiento de Intimación son realizados en juicio ordinario y en la contestación de la demanda. Sin embargo, el mismo Álvarez afirma en su planteamiento lo siguiente:

> Pero, en tal sentido, no podemos dejar pasar por desapercibido que, en la práctica, surgen cuestiones de índole procesal planteadas en la oposición que a la postre requieren un pronunciamiento del juez, bien como incidente previo o bien en la sentencia de mérito que estime o desestime la pretensión del demandante "intimante" (Ibídem).

En vinculación con lo expuesto y considerando lo señalado en el artículo 651 sobre la posibilidad de que el intimado formule su oposición dentro de los diez días

siguientes a su notificación personal, es pertinente preguntarse: ¿Qué sucedería si el intimado se presenta el tercer día del lapso determinado por la disposición analizada y hace alegatos opositores y posteriormente dentro de los mismos diez se presenta para hacer otros? ¿Estará dentro de la oportunidad legal? Al respecto, Bello señala que no ha precluido el acto y puede perfectamente hacerlo (Op. Cit).

De igual manera como señala este autor, los diez días hay que dejarlos transcurrir totalmente, ya que la oportunidad de formular no precluye con su interposición en un determinado día, ya que el intimado si aún está dentro del lapso podrá realizar otros alegatos que sirva como base de su oposición o ampliar los ya formulados (Op. Cit.).

En cuanto a lo establecido en el artículo 651 respecto a la no formulación de oposición dentro de los plazos mencionados y se procederá como en sentencia pasará en autoridad de cosa juzgada, es oportuno el comentario de Henríquez La Roche respecto a esta norma, cuando señala que "Si el intimado no hace oposición hace precluir automáticamente la posibilidad de disputar ulterior.....Si el intimado hace oposición, la finalidad propia de este procedimiento –creación del título de ejecución- se habrá logrado" (Ibídem).

Desde esta perspectiva, la oposición representa un momento fundamental en el Procedimiento de Intimación, tanto en lo que se refiere a su no utilización o la aplicación de la misma frente al Decreto de Intimación. En el primer caso, se asume que la declaración sobre el título ejecutivo, no depende sólo de la acción del acreedor, sino de la falta de oposición por parte del deudor; siendo precisamente, la inercia del deudor, combinada con la actividad del acreedor, el silencio de aquél frente a la afirmación de éste, la base lógica y jurídica de la declaración de certeza contenida en el monitorio.

En el segundo caso, referido a la oposición al Decreto de Intimación, se habrá alcanzado el propósito del Procedimiento de Intimación como Juicio Ejecutivo, en el sentido de que este representa una fase sumaria y cautelar que da paso a la confirmación o no del derecho sobre un título ejecutivo, aspecto este último que se

dirimirá en juicio ordinario, de acuerdo con los principios fundamentales que presenta la Teoría General del Proceso y la Doctrina Procesal.

Para precisar lo analizado sobre la oposición, se refiere lo establecido en el artículo 652 del Código de Procedimiento Civil en el cual se señala lo siguiente:

> Artículo 652. Formulada la oposición en tiempo oportuno por el intimado o por el Defensor, en su caso, el decreto de intimación quedará sin efecto, no podrá procederse a la ejecución forzosa y se entenderán citadas las partes para la contestación de la demanda, la cual tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes a cualquier hora de las indicadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192, sin necesidad de la presencia del demandante, continuando el proceso por los trámites del procedimiento ordinario o del breve, según corresponda por la cuantía de la demanda.

Los aspectos señalados en el artículo previamente citado vienen a expresar los efectos que se desprenden de la oposición. El primero de ellos, indica que el Decreto de Intimación queda sin efecto, lo que da pie a la interrogante sobre si ¿Pierde el decreto de intimación por el solo efecto de la oposición toda su fuerza?

En relación al planteamiento de esta interrogante, Henríquez La Roche expone lo siguiente: "La oposición o anuncio de las excepciones produce la inmediata suspensión de la ejecución amén del cumplimiento pendiente de medidas preventivas" (Op. Cit.).

En ese sentido, tomando como base el planteamiento del autor citado, la oportuna oposición transforma al Decreto de Intimación, en una simple citación para controversia posterior, que se inicia con la contestación a la demanda dentro de los cinco días siguientes, por lo que se puede considerar ese como el verdadero efecto de la oposición razonada, es decir el pasar lo reclamado a la vía ordinaria, ya que si la no oportuna oposición da paso inmediato a la ejecución forzosa, la oportuna y debidamente cumplida oposición deberá activar la anulación del Decreto de Intimación e iniciar el proceso ordinario.

Conclusiones y Recomendaciones

En esta parte de la investigación se desarrollan las conclusiones y recomendaciones que se derivan del estudio realizado.

Conclusiones

Los aspectos desarrollados a lo largo de esta investigación han llevado a establecer que el Procedimiento de Intimación representa una figura del Derecho Procesal que responde a una evolución histórica, cuyos orígenes más remotos se ubican en el Sistema Jurídico Romano, concretamente en los llamados procesos abreviados o procedimientos rápidos, cuyo surgimiento se produce en virtud de la necesidad de dar respuestas rápidas a los requerimientos en materia mercantil por parte interesada, aspecto que no era debidamente atendido en los procesos ordinarios.

Es de hacer notar, sin embargo, que es en la Alta Edad Media, específicamente en Italia, donde se determina con seguridad el antecedente de este procedimiento, que se supone se encuentra influido por el sistema romano. Su expresión inicial se configura en la Bula *Saepe Contingit* en Aviñón el 13 de diciembre de 1306 del Papa Clemente V, representando un hito de importancia significativa en la historia del derecho procesal.

Otra referencia histórica de importancia en la edad media relacionada con los Juicios Ejecutivos, se encuentra ubicada en los siglos XIII y XIV, con la creación de los llamados *processus executivus o mandatum de solvendo sine clausula*, alternativos a los procesos ordinarios y los el *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* que es considerado el antecedente más claro y directo de la intimación y producto de la evolución histórica en cuanto al tratamiento y uso de los títulos ejecutivos.

A lo largo de la histórica jurídica de Europa, este procedimiento se hizo presente a través de diferentes denominaciones y formalidades, pero siempre con el

propósito fundamental de la brevedad procesal y la respuesta rápida a reclamos y exigencias dinerarias por parte de los intimantes. En el Derecho español, se llega a expresar a través de la figura del Juicio Ejecutivo en la Ley XVI del Ordenamiento sobre Administración de Justicia de 1360 dado por el Rey Don Pedro I.

En Venezuela, la institución de los Juicios Ejecutivos como antecedentes del Procedimiento de Intimación se remite al Derecho español, expresándose a través de la Ley 1ª, Título 28, Libro II como un procedimiento que se empleaba a instancia de un acreedor contra un deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debía de plazo vencido.

Código de Procedimiento Civil de 1916 y el nuevo Código de Procedimiento Civil, promulgado el 18 de Septiembre de 1990, constituyen una muestra de la evolución de la figura de los juicios ejecutivos, los procesos monitorios y, por supuesto el Procedimiento de Intimación. Cabe señalar que con la promulgación del nuevo Código de Procedimiento Civil, se logra establecer la conformación mecanismos novedosos dirigidos a darles mayor eficacia a los Juicios Ejecutivos. Dichos mecanismos se encuentran desarrollados en seis secciones: Vía Ejecutiva, Procedimiento por Intimación, la Ejecución de Créditos Fiscales, Ejecución de Hipotecas, la Ejecución de Prenda y el Juicio de Cuentas.

En relación al Procedimiento por Intimación, el mismo es considerado como una de las innovaciones más importantes dentro del Código de Procedimiento Civil y concretamente en la parte correspondiente a los Juicios Ejecutivos. Es un procedimiento especial distinto al ordinario dirigido a ser empleados por aquellas personas que, ejerciendo su derecho de acción persiga el pago de una suma de dinero liquida a un deudor o intimado.

La figura del Procedimiento por Intimación corresponde a la ejecución de cambios significativos en la técnica procesal, a través de la inclusión de los juicios ejecutivos como nuevos procedimientos dentro del ordenamiento jurídico venezolano, a los fines de establecer procesos más cortos que se ajusten a los principios relacionados propios de la doctrina procesal, tales como la celeridad procesal,

economía procesal, idoneidad y dispositivo, entre otros. Todo ello, con el propósito de que se logre la construcción de un título ejecutivo y el definitivo cumplimiento del derecho del demandante.

Otro aspecto que se consideró de importancia examinar en esta investigación fue el atinente a los fundamentos Doctrinarios y Legales del Procedimiento por Intimación. A ese respecto, el análisis realizado permitió determinar que en relación a los fundamentos de orden doctrinario, estos se encuentran relacionados con los principios fundamentales que se propugnan desde la Teoría del Proceso, dirigidos a n orientar el desenvolvimiento del proceso y el ejercicio del Derecho Procesal como parte fundamental de la Ciencia del Derecho, constituyéndose en criterios en virtud de los cuales se sistematizan y reglamenten las actuaciones que forman parte del procedimiento que se lleva a cabo en el marco del proceso.

Igualmente, la fundamentación doctrinal relacionada con el Procedimiento por Intimación como Juicio Ejecutivo, se encuentra expresada en la Doctrina Procesal Civil, que abarca las diferentes fases y acciones que se suscitan en los organismos jurisdiccionales cuando se requiere su intervención para resolver conflictos entre partes o para que establezca con celeridad y eficacia la decisión y solución correspondiente a una determinada situación jurídica.

Desde esta doctrina se propugna que el órgano jurisdiccional, representado en la figura del juez, no sólo cumpla las etapas formales del juicio, sino también que el proceso cumpla su fin que es el de garantizar la atención de un derecho solicitado por un ciudadano, que dicho cumplimiento no se haga con retardo, a los fines de garantizar que las personas involucradas en el mismo tengan respuesta satisfactoria respecto a lo solicitado.

Los señalamientos expresados en esta doctrina se asocian con los planteamientos fundamentales relacionados con el Proceso Monitorio, como una figura del Derecho Procesal que se inscribe dentro de los principios de celeridad e idoneidad, así como en el de economía procesal. Dicha figura representa un referente

cercano y vinculado directamente con el Procedimiento por Intimación, en el sentido de que implica en una intimación judicial de pago a petición del solicitante, requirente o actor emitida por el órgano jurisdiccional sin oír al requerido o demandado.

En relación a los basamentos constitucionales relacionados con el procedimiento objeto de esta investigación, se pudo establecer que los artículos 26, 51, 253 y 257 representan los referentes constitucionales que sirven de basamento a los Juicios Ejecutivos y al Procedimiento por Intimación en concreto. En estos artículos se encuentran reflejado el derecho que tiene toda persona a tener acceso a órganos de justicia sin ningún tipo de retrasos formales; derecho a representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria; la responsabilidad que tienen los entes del Poder Judicial para llevar a cabo los procesos cognoscitivos y ejecutivos y ejecutorios dirigidos a garantizar el cumplimiento de los principios fundamentales de la justicia en sus diferentes formas y modalidades y el garantizar que los trámites para la realización de la justicia sean expeditos, simples, uniformes, eficaces y breves, de tal manera que se le dé celeridad a la declaración ejecutiva del derecho del demandante.

En cuanto a los basamentos legales relacionados con el Código de Procedimiento Civil, la investigación realizada permitió determinar que la exposición de motivos y los artículos 7 y 10 constituyen los referentes de orden legal-doctrinario que se relacionan con el tema objeto de estudio, en cuanto al propósito fundamental del código de superar los retrasos procesales y las formales legales que han prevalecido respecto a los juicios ejecutivos, las cuales no responden a su finalidad y naturaleza

En el contexto del moderno Código de Procedimiento Civil, el desarrollo del Procedimiento por Intimación se encuentra desarrollado en los artículos que integran el Capítulo II, del Título II de los Juicios Ejecutivos, Parte Primera de los Procedimientos Especiales Contenciosos en el Libro Cuatro de los Procedimientos Especiales.

Los artículos referidos van del 640 al 652 y en ellos se especifica la ejecución de este procedimiento. El desarrollo de estos artículos tienen como aspecto principal y común expresan un procedimiento de carácter sumario centrado en la existencia de una obligación dineraria o de entrega de cantidad cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada. Dicha obligación se encuentra provista de autenticidad y validez, de acuerdo con lo aportado por el demandante, y es un presupuesto para la coercibilidad al pago por parte del intimado, quien debe estar en Venezuela, de tal manera que se garantice la solicitud del derecho del demandante, mediante declaración de condena acompañada de una ejecución.

Para ello se establece una serie de requisitos para su debida aplicación, unos formales que se encuentran remitidos al artículo 340 del Código de Procedimiento Civil y otros sustanciales que se encuentran expresados en los artículos 641, 642 y 643. El cumplimiento de los requisitos señalados permite la ejecución del Procedimiento de Intimación y, por lo tanto, a generar una serie de efectos que se ven manifestados en el embargo provisional de bienes muebles, prohibición de enajenar y gravar inmuebles o secuestro de bienes determinados.

Es importante señalar que dichos efectos son el resultado de medidas cautelares que le garantizan al demandante, de pleno derecho, las resultas del proceso aun cuando el Juez al acordar las medidas solicitadas, no tiene la plena certeza de la veracidad de lo reclamado en la demanda. Dicha certeza sólo se produce si el intimado no produce la oportuna oposición, lo que lleva a la ejecución forzosa

Finalmente, es importante destacar que a través del Decreto de Intimación, desarrollado en el artículo 647, se hacen presentes dos alternativas: La primera, remite a la deuda a cancelar y comprende el monto de la misma, con los intereses reclamados; la cosa o cantidad de cosas que deben ser entregadas o la suma que a falta de prestación en especie debe pagar el intimado. La segunda opción es la de la oposición, que se especifica en los artículos 651 y 652 y cuya correcta y oportuna aplicación deberá activar la anulación del Decreto de Intimación e iniciar el proceso ordinario.

Recomendaciones

En atención a las conclusiones de esta investigación, se considero pertinente recomendar en primer lugar en la profundización del estudio de los juicios ejecutivos y sus diferentes formas de aplicación, a los fines de coadyuvar a la consolidación en la práctica de los juicios plenarios rápidos como alternativas válidas, tanto para la confirmación en la realidad de los principios fundamentales del Derecho Procesal como el de celeridad, economía e idoneidad como para favorecer la confianza de los ciudadanos en las leyes, hacer valer sus derechos y resolver las incertidumbres jurídicas.

En ese orden de ideas, es importante señalar que los retardos procesales, el enrevesamiento y la falta de certeza jurídica, en virtud de una selección inadecuada de los procedimientos o la aplicación errónea de los mismos, tiene que ver con el escaso conocimiento teórico y práctico de recursos que debidamente utilizados, permiten garantizar no sólo el cumplimiento de la ley, sino también la celeridad en su aplicación y la economía en los procedimientos que deben conducir a dicho cumplimiento.

En consecuencia, tanto de parte de quienes tienen la responsabilidad de representar jurídicamente a los demandantes y demandados como a quienes representan al Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, debe haber un claro, debido y permanente interés en profundizar en lo teórico y en lo práctico, respecto a aquellos procedimientos, como los comprendidos en los juicios ejecutivos, de tal manera que desarrollen las competencias conceptuales y procedimentales que favorezcan una aplicación idónea de la ley.

En segundo lugar, es pertinente y necesario que los medios que sirven de sustento material, técnicos y administrativo a estos procedimientos se encuentran en las condiciones idóneas, en virtud de las cuales la aplicación de los principios relativos a la economía y celeridad procesal, la idoneidad y el derecho a la defensa,

entre otros no se vea constreñida debido a fallas de orden burocrático, técnico o material.

En ese sentido, se considera necesario que el Estado venezolano enfatice en un mejoramiento sustancial de las condiciones materiales, técnicas y administrativas en las cuales funcionan los órganos de justicia, de tal manera que coadyuven a que los principios y conceptos procesales no sean sólo materia de discurso, discusión y reflexión académica, sino prácticas y resultados concretos que beneficien a los ciudadanos y favorezcan una mayor credibilidad en la normas y en el Estado.

En tercer lugar, se considera de importancia fundamental que desde la práctica jurídica relacionada con la implementación del proceso monitorio y del Procedimiento por Intimación, se faciliten las opciones que confirmen el respeto al debido proceso y el derecho a la defensa que se encuentra presente en la aplicación de dicho procedimiento, como una figura clave y de importancia en el Derecho Procesal Civil.

En relación a lo señalado, es necesario que tanto profesionales del derecho en representación de los sujetos activos y pasivos como los que representan al Estado a través de los órganos jurisdiccionales, garanticen en sus desempeños que los derechos de los demandantes y los demandados deben darse en igualdad de condiciones, de tal manera que los primeros cuenten con las garantías dirigidas a asegurar su derecho ejecutivo y los segundos dispongan de los medios, recursos y tiempos ajustados a ley, que les permitan introducir las oposiciones correspondientes ante la intimación a la cual han sido requeridos.

Finalmente, se considera pertinente hacer llegar los resultados de esta investigación a los profesionales del derecho que se desempeñan como representación de las partes y de los organismos jurisdiccionales, así como a los ciudadanos en general, a los fines de facilitar las discusiones y análisis de los aspectos aquí desarrollados y coadyuvar a abrir los procesos dirigidos a la construcción de los conocimientos relacionados con las nuevas realidades que se promueven desde el Derecho Procesal Civil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez, T. (2008). *Procesos Civiles Especiales Contenciosos* (2ª. ed.). Caracas, Venezuela: Publicaciones Universidad Católica Andrés Bello.

Ariamo, E. (1996). *El Proceso de Ejecución* (2ª. ed.) Lima: Rodhas.

Armienta, G. (2000). *Teoría General del Proceso* [Libro en línea]. Consultado el 11 de febrero de 2010 en: http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2553/37.pdf

Arrambide, J. (2008). Juicio Ejecutivo-Título Ejecutivo y Ejecutorio. *La Fe del Hombre en sí mismo o la Lucha por la Libertad a través del Proceso* [Libro en línea]. Consultado el 21 de Julio de 2010 en: http://www.egacal.com/upload/AAV_JorgeArrambide.pdf.

Azula, J. (2000). *Manual de Derecho Procesal Tomo I* (4ª. ed.). Bogotá, Colombia: Temis.

Bailón, R. (2004). *Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil: Preguntas y Respuestas* (2ª. ed.). México: Limusa.

Balbuena, R. (1999). Breves Comentarios sobre el Proceso Monitorio. *Cuadernos de Estudios Empresariales*, 9, 301-315.

Barcelona Llop, J. (2001). *Ejecutividad, Ejecutoriedad y Ejecución Forzosa de los Actos Administrativos*. Cantabria, España: Ediciones de la Universidad de Cantabria.

Bello, H. (1987). *Los Trámites Procesales en el Nuevo Código de Procedimiento Civil*. Caracas: Mobil-Libros

Benabentos, O. (1999). *Derecho Procesal, Civil y Comercial* (2ª. ed.) Rosario, Argentina: Juris

Blatt, R. y Chaviano, H. (2007) Resolución alternativa de Conflictos. En J. Casals y M. Zerpa (Coords.). *Tendencias Actuales del Derecho Procesal*. Caracas, Venezuela: Publicaciones de la Universidad Católica Andrés Bello.

Borjas, A. (1997). *Comentarios al Código de Procedimiento Civil*. Buenos Aires: Bibloamericana.

Cabanellas, (1997). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Bibliográfica Omeba.

Cabrera Ibarra, G. (2004). *El Procedimiento por Intimación: Legislación, Doctrina, Jurisprudencia y Vivencias Judiciales*. Valencia: Vadell Hermanos.

Canelo, R. (2006). La Celeridad Procesal, Nuevos Desafíos. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista* [Revista en línea]. Consultada el 29 de Julio de 2010 en: http://egacal.e-ducativa.com/upload/2006_CaneloRaul.pdf.

Código Civil. *Gaceta Oficial*, 2.990, Julio, 26, 1982

Código de Procedimiento Civil. *Gaceta Oficial*, 4.209 (Extraordinario), Septiembre, 18, 1990.

Colombo, J. (2000). *La Jurisdicción en el Derecho Chileno*. Santiago de Chile: Editora Jurídica de Chile.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial*, 5.453, Marzo, 24, 2000.

Corsi, L. (1986). *Apuntes sobre el Procedimiento por Intimación* (1ª. ed.). Caracas: Editorial C&C.

Couture E. (1979). *Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomos I, II* (15ª. ed.). Buenos Aires: Ediar.

Couture, E. (1988). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil* (3ª Ed.). Buenos Aires: Depalma.

Di Nubila, E. (2005). *Proceso Monitorio. Tribunales de Ejecución*. Corrientes, Argentina: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste. Trabajo de Grado de Especialización

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Consultad el 24 de Septiembre de 2010 en: http://buscon.rae.es/draeI/.

Enciclopedia GER. *Concepto general de Ejecución*. Consultada el 14 de febrero de 2011 en: http://www.canalsocial.net/ger/ficha_GER.asp?id=4893&cat=derecho.

Gozaín, O. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: EDIAR Editora.

Gutiérrez-Alviz, F., A. (1972). *El Procedimiento Monitorio. Estudio de Derecho Comparado*. Sevilla: Ediciones de la Universidad de Sevilla.

Henríquez La Roche, R. (1986). *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil.* Maracaibo: Universidad del Zulia, Facultad de Ciencias

Loutaif, R. Proceso Monitorio (2004). *Códigos Procesales de la Provincia de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación.* Buenos Aires: Librería Editora Platense.

Maneiro, Y. (2007). *La Tutela de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas por los Tribunales Laborales*. La Coruña, España: Netbiblo.

Martel, R. (2002). *Acerca de la necesidad de legislar sobre las Medidas Autosatisfactivas* [Tesis en línea]. Consultado el 15 de enero de 2010 en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel_C_R/t_completo.pdf.

Martorello, B. (2005). *Código Procesal Civil de la Nación. Tomo I.* Buenos Aires: Astrea.

Meroi, A. (2004). El Derecho Procesal y su inserción en la Teoría General del Derecho. *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social* [Revista en línea], 28. Consultada el 14 de mayo de 2010 en: http://www.centrodefilosofia.org.ar/revistacentro28.htm..

Montero, C. (2005). *Consideraciones en torno al nuevo Procedimiento Monitorio Civil: De su eventual contradicción con el Debido Proceso* [Documento en línea]. Consultado el 16 de Julio de 2010 en: http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/ponencia_de_cristian_montero.pdf.

Oteyza, E. (2001). *Los Procesos de Conocimientos Amplios* [Documento en línea]. Consultada el 18 de junio de 2010 en: http://www.elprocesalista.com.ar/Lectura07.html.

Ovalle Favella, J. (1996). *Teoría General del Proceso*. México: Harla.

Palacio, L (2000). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot Editores.

Pereira, R. (2006). *El Procedimiento Monitorio Laboral en Chile* [Documento en línea]. Consultada el 14 de mayo de 2010 en: http://www.derecho-trabajo.cl/Ponencias/RAFAEL%20PEREIRA.doc.

Pérez, A. (2006). En torno al Procedimiento Monitorio desde el Derecho Procesal comparado europeo: Caracterización, elementos esenciales y accidentales. *Revista de Derecho*, *1*, 205-235.

Pérez, G. (2003). *La Ejecución Forzosa de Sentencias en el Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo. Doctrinas y Formularios* (2ª ed.). Madrid: Del Blanco Editores.

Peyrano, J. (1995). *El Proceso Civil. Principios y Fundamentos*. Buenos Aires: Astrea

Puppio, V. (2008). *Teoría General del Proceso* (2ª ed.). Caracas: Publicaciones de la Universidad Católica Andrés Bello.

Richard, E. (2003). Mediación y Arbitraje con Justicia Eficiente. *E-Mediación. Revista Electrónica* [Revista en línea], 5. Consultada el 22 de Junio de 2010 en: http://www.e-mediacion.com/hemeroteca.html.

Santor, H. (2006). *La Mediación en los Conflictos de Trabajo: Naturaleza y Régimen Jurídico* (1ª Ed.). Madrid: La Ley.

Toris, R. (2004). *La Teoría General del Proceso y su aplicación al Proceso Civil en Nayarit* (2ª Ed.). Nayarit, México: Ediciones de la Universidad Autónoma de Nayarit.

UCAB (1997). *Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado en el Área de Derecho para optar al Título de Especialista*. Caracas: Autor.

Villanueva, B. (2006). Aspectos generales al proceso ejecutivo, la problemática jurídica de la sentencia innecesaria y propuestas de cambio al pensamiento procesal civil. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*. [Revista en línea], 18. Consultada el 19 de Agosto de 2010 en: http://www.ripj.com/art_jcos/art_jcos/num18/art_jcos18.html.